



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1964

Marzo

Boletín Judicial Núm. 644

Año 54^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Vetilio A. Matos, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C., Lic. Fernandò A. Chalas V., Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por:

Ulises Cuevas, pág. 387; Organización Sindicalista del Central Romana Corporation, pág. 393; Domitilia Rodríguez, pág. 397; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 402; Rafael Ulloa, pág. 406; Max. Montesino y compartes, pág. 412; Emilio Mercedes, pág. 420; Enrique Basillis Moya, pág. 425; Catalina Jiménez Alánzar, pág. 435; Compañía Dominicana de Seguros. C. por A., y Adolfo Cabrera A., pág. 443; Francisco Javier Paulino, pág. 447; Federico Mateo Jiménez, pág. 453; Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 458; Juan J. Lama González, pág. 465; Simona Polanco y compartes, pág. 471; Pedro de la Cruz, pág. 475; Gerardo Pimentel, pág. 480; María Papas Matos y Rosa O. Comas H., pág. 486; José E. Espinal y compartes, pág. 492; José A. Sánchez, pág. 501; Victor Ml. Concepción Cohén, pág. 504; Urbano Gómez, pág. 509; La Intercontinental Hotels Corporation, pág. 516; Francisco Mercedes, pág. 528; Arnaldo Vinicio Fermín, pág. 533; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo del 1964, pág. 538.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1963.

Materia: Trabajo. (Reclamo de diferencia de salarios dejados de pagar).

Recurrente: Ulises Cuevas.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Recurrido: Ing. Eduardo Rodríguez Schack.

Abogado: Dr. Leo Nanita Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas Valdez, y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 3068, serie 20, domiciliado en la casa No. 38 de la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 1963, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 1º de octubre de 1963, suscrito por el Dr. Leo Nanita Cuello, cédula No. 52869, serie 1ra., abogado del recurrido, Ingeniero Eduardo Rodríguez Schack, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 37576, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 36 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación, de fecha 4 de noviembre del 1963, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 2223 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 660 y 661 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Ulises Cuevas contra Eduardo Rodríguez Schack, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, en fecha 18 de octubre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena, al Ingeniero Eduardo Rodríguez Schack, a pagarle al trabajador demandante la suma de tres mil trescientos setenticinco pesos oro (RD\$3,375.00) por concepto de diferencias de salarios dejados de pagar; **Segundo:** Condena al Ingeniero Eduardo Rodríguez Schack, a pagar al trabajador demandante los intereses legales de dicha suma de dinero, a partir de la demanda introductiva de instancia; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe, al pago de los costos";

que sobre el recurso de apelación del actual recurrido, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: **“Falla: Primero:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Rodríguez Schack contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1962, dictada en favor de Ulises Cuevas, y en consecuencia, anula íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original iniciada por el trabajador Ulises Cuevas, contra Eduardo Rodríguez Schack, por encontrarse prescrita la acción al momento de ser ejercida; **Tercero:** Condena a Ulises Cuevas, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, vigente”;

Considerando que el recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 2223 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis: que los jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción; que en la especie, en la audiencia celebrada el 30 de noviembre del 1962, y a petición formulada por el recurrido ante la Cámara de Trabajo, se ordenó la comunicación recíproca de documentos por vía de la Secretaría, en el término de diez días francos a partir de la fecha de la sentencia que la ordenó, y el Ingeniero Eduardo Rodríguez Schack no se opuso; que luego, en la audiencia del 14 de diciembre de 1962 el Tribunal a quo dictó una sentencia ordenando la comparecen-

cia personal de las partes a petición de dicho ingeniero a fin de establecer: 1o. que el recurrido Rodríguez Schack no era deudor de Ulises Cuevas; 2o. que los derechos reclamados por éste estaban prescritos, para probar estos mismos hechos; que a la audiencia celebrada el 22 de enero del 1963 no asistió el Ingeniero Eduardo Rodríguez Schack, por lo que éste no pudo concluir al fondo y pedir el rechazamiento de la demanda por haber sido pagada totalmente la deuda o por estar prescrita la acción, lo que significa que abandonó sus anteriores conclusiones; que el Juez **a-quo** no podía suplir el medio deducido de la prescripción porque a ello se oponen las disposiciones terminantes del artículo 2223 del Código Civil; que, asimismo, en el memorial de ampliación el recurrente alega que, en época en que concluyeron los trabajos realizados por Ulises Cuevas en la Escuela Normal del Municipio de Higüey, o sea para diciembre del 1961, "existía en el país un estado de fuerza que protegía a ciertos sectores de la vida dominicana y los mantenía en una posición privilegiada con relación a la clase más desposeída del país" circunstancia que debe tenerse en cuenta en el presente caso; pero,

Considerando que, contrariamente a como lo alega el recurrente, el actual recurrido presentó ante el Juez **quo** conclusiones formales tendientes a que se declarara prescrita la acción intentada por dicho recurrente; que, en efecto en el primer considerando de la página 4 de la sentencia impugnada consta: "que la parte recurrente ha pedido mediante escrito de fecha 30 de noviembre del 1962, en suma, que se declare regular y válido el recurso, rechazando la demanda, por haber pagado totalmente la deuda y por haber prescrito la acción";

Considerando que para establecer el Juez del fondo que la acción interpuesta por el actual recurrente estaba prescrita se fundó en lo siguiente: 1º en que los trabajos que ejecutó Cuevas para el Ingeniero Rodríguez Schack terminaron en diciembre del 1961, según consta en el acta

de la comparecencia personal de fecha 22 de enero de 1963 celebrada por la Cámara de Trabajo a-qua; b) en que de acuerdo con el acta de no comparecencia del Departamento de Trabajo No. 698, de fecha 18 de junio de 1962, Ulises Cuevas interpuso querrela contra dicho Ingeniero en fecha 8 de junio de 1962; c) que por estos hechos se evidencia que la parte intimante interpuso su querrela seis meses después que nació su acción; d) que como el término para la prescripción comienza en todos los casos, de acuerdo con el Art. 661 del Código de Trabajo, un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida, es obvio que en el presente caso a la fecha de la querrela, habían transcurrido los tres meses requeridos por el artículo 660 del Código de Trabajo, para que prescriban estas acciones;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que no le fue posible ejercer su acción a raíz de la terminación de los trabajos por cuanto en esa época existía una situación de fuerza "que protegía a ciertos sectores de la vida dominicana y los mantenía en una posición privilegiada con relación a la clase más desposeída del país"; que estos alegatos fueron presentados al Juez a-quo, quien, respecto de ellos hizo las siguientes consideraciones: que aun cuando la parte intimada, Ulises Cuevas, se hubiera encontrado en la imposibilidad de ejercer su acción en razón del estado de fuerza imperante en el momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar al ejercicio de su acción, por haber tenido lugar durante la pasada tiranía, esa situación había cesado poco tiempo después; que aun en el caso en que se fijara el 18 de enero de 1962 como la fecha en que terminó ese estado de fuerza, esto es, a la terminación del gobierno de Balaguer, su acción se encontraría igualmente prescrita, por haber transcurrido más de cuatro meses entre esa fecha y la de su querrela;

Considerando en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa alegadas por el recurrente; que por lo que se ha expuesto

precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a-quo** hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ulises Cuevas, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en grado de apelación, en fecha 21 de febrero del 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Leo Nanita Cuello, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de julio de 1963.

Materia: Laboral. (Declaración de huelga ilegal).

Recurrentes: Organizaciones Sindicales del Central Romana Corporation y Central Romana By-Products Co.

Recurridas: Central Romana Corp y Central Romana By-Products, Co.

Abogados: Dres. José Martín Sánchez y F. Enrique García Cedoy G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Aiburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Challas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las organizaciones sindicales del Central Romana Corporation y de la Central Romana By-Products Co., denominadas Asociación de Empleados, Sindicato de Factoría, Sindicato de Trabajadores de Almacenes de Azúcar, Sindicato de

Mecánicos Libre y Democrático, Sindicato de Ferrocarrileros, Sindicato Mixto de Trabajadores de Bodega, Sindicato de Serenos, Sindicatos de Calderas y Molinos, Sindicato de Carpinteros, Ebanistas y Construcción, Sindicato de Electricistas, Sindicato de Mantenimiento de Batey Principal y Sindicato Autónomo de Furfural, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones de Corte de Trabajo, en fecha 30 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Sánchez, cédula 32621, serie 26, por sí y por el Dr. F. Enrique García Godoy, cédula 22373, serie 47, abogados del Central Romana Corporation y de la Central Romana By-Products Company;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de agosto de 1963, a requerimiento del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, cédula 28543, serie 26, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 6 de diciembre de 1963, suscrito por el Dr. José Martín Sánchez H., por sí y por el Dr. F. Enrique García Godoy G., abogados de la Central Romana Corporation y de la Central Romana By-Products Company, compañías agrícola-industrial, la primera, e industrial la segunda, organizadas de acuerdo con las Leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliadas en La Romana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 627 del Código de Trabajo: 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe calificar y califica, de ilegal la huelga declarada por las organizaciones sindicales de trabajadores denominadas Asociación de Empleados, Sindicato de Factoría, Sindicato de Trabajadores de Almacenes de Azúcar, Sindicato de Mecánicos Libre y Democrático, Sindicato de Ferrocarrileros, Sindicato Mexto de Trabajadores de Bodega, Sindicato de Serenos, Sindicato de Calderas y Molinos, Sindicato de Carpinteros, Ebanistas y Construcción, Sindicato de Electricistas, Sindicato de Mantenimiento de Batey y Sindicato Autónomo de Furfural, en fecha 10 de julio de 1963; **Segundo:** Poner a cargo de los sindicatos mencionados en el ordinal primero, las costas del procedimiento";

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 627 del Código de Trabajo, la Corte pronunciará sentencia de calificación de las huelgas y los paros dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha en que termina la audiencia. La sentencia de calificación se notificará a las partes en las cuarenta y ocho horas de su fecha y no estará sujeta a ningún recurso;

Considerando que en la especie, el recurso de casación interpuesto por los sindicatos obreros de la Central Romana Corporation y de la Central Romana By-Products Company, va dirigido contra una sentencia de calificación de huelga; que, por consiguiente, dicho recurso no puede ser admitido;

Considerando que, como la Central Romana Corporation y la Central Romana By-Products Co., no fueron puestas en causa ni intervinieron de conformidad con las reglas de la intervención en materia civil, su solicitud de condenación de los recurrentes al pago de las costas no puede ser acogida;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las organizaciones sindicales del Central Romana Corporation y de la Central Romana By-Products Company, contra sentencia dictada en fecha 31 de julio de 1963, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de julio de 1963.

Materia: Correccional. (Ley No. 2402).

Recurrente: Domitila Rodríguez.

Abogado: Dr. Juan Ulises Lantigua F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez. Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domitila Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 7 de la calle Doctor Núñez, de esta ciudad, cédula No. 26187, serie 54, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio del 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Ulises Lantigua F., cédula No. 13471, serie 37, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de julio del año 1963, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente, en fecha 9 de diciembre del 1963, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 10 y 11 de la Ley 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de junio del 1962, Domitila Rodríguez presentó querrela por ante la Policía Nacional contra Domingo Marranzini por negarse éste a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Kenia Miguelina Rodríguez, de siete meses de edad, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido, y solicitó que se le impusiera a dicho prevenido una pensión de RD\$30.00 mensuales para subvenir a sus necesidades; b) que remitido el expediente al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por cuanto el prevenido negó ser el padre de la referida menor; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara que el nombrado Domingo Marranzini, de generales anotadas, es el padre de la menor Kenia Miguelina, procreada con la querellante Domitila Rodríguez o Mitila Rodríguez; **Segundo:** Condena al referido prevenido a sufrir dos años de prisión correccional, por violación a las disposiciones de la Ley No. 2402, en perjuicio de la referida menor;

Tercero: Fija en la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00), la pensión que deberá suministrar el prevenido a la madre querellante, para el sustento de la menor Kenia Miguelina, a partir de la querrela; **Cuarto:** Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que pudiera ser intentado; **Quinto:** Condena al referido prevenido, al pago de las costas causadas"; d) que sobre el recurso del prevenido, la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo Marranzini, por haberlo incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1º del mes de abril del año 1963, y en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y a contrario imperio, descarga al prevenido Domingo Marranzini, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Kenia Miguelina, procreada con la querellante señora Domitila Rodríguez, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Declara de oficio las costas";

Considerando que la recurrente ha invocado en su memorial de casación el medio siguiente: Violación de los artículos 10 y 11 de la Ley 2402 del 1950;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 11 de la Ley 2402 del 1950 expresa que "Cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue podrá servir de prueba"; que aun cuando la prueba de sangre no sea concluyente a los fines de determinar la paternidad, sí es una circunstancia muy valiosa que unida a otras pruebas puede inducir a los jueces para determinarla, como sucede en el

presente caso en que ellos establecieron que existía un parecido de la niña y el prevenido; que estas circunstancias debieran inducir a los jueces del fondo a establecer que el prevenido era el padre de la niña procreada con la ahora recurrente; pero,

Considerando que para descargar al prevenido, Domingo Marranzini, del delito que se le imputaba, la Corte **a-qua** expresó que, no obstante que el prevenido podría ser el padre de la menor Kenia Miguelina de conformidad con el examen de sangre que fue practicado, la declaración de la madre querellante no fue lo suficientemente firme comparada con la que ella prestó en el Juzgado de Paz, en la conciliación; que ésta, unida a la primera de las declaraciones del prevenido y lo imprecisas de las informaciones testimoniales no constituyen la prueba de la comisión del delito que se imputa al prevenido; que ni siquiera del parecido de la niña con este último puede desprenderse la prueba de la paternidad del prevenido;

Considerando que la Corte **a-qua** al fallar el caso en la forma expresada precedentemente hizo uso del poder soberano de apreciación de que estaba investida e hizo también una aplicación correcta del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domitila Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de julio de 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guaiionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de agosto de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Interviniente: Adela Moreno Henríquez.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de agosto de 1963. cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de oposición intentado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por esta Corte en

fecha 10 de diciembre del año 1962 que tiene el siguiente dispositivo. **Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la parte civil constituida, señora Adela Moreno, por haber sido interpuesto en el plazo y forma legales; **Segundo:** Declara la caducidad del recurso de apelación incoado por el Procurador General de esta Corte, por no haberse observado las prescripciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la solución del aspecto civil del caso; **Cuarto:** Declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y representación de la señora Adela Moreno en contra de Ernesto Reynaldo Toribio Morillo; **Quinto:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Sexto:** Condena al prevenido Ernesto Reynaldo Toribio Morillo, al pago en favor de la parte civil constituida, señora Adela Moreno, de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con su hecho; **Séptimo:** Condena al susodicho prevenido Ernesto Reynaldo Toribio Morillo, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Declara que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo manejado por el prevenido Ernesto Reynaldo Toribio Morillo; **Noveno:** Rechaza el ordinal 15 de las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto solicita la solidaridad de las condenaciones anteriores, entre la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el prevenido Ernesto Reynaldo Toribio Morillo; **Décimo:** Condena al prevenido Ernesto Reynaldo Toribio Morillo y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bien-

venido Vélez Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Onceno:** Declara de oficio las costas penales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que intentó el mencionado recurso en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo que produjo el accidente causante de las heridas o traumatismos recibidos por Adela Moreno, parte civil constituida, al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Doctor Bienvenido Vélez Toribio, como abogado de dicha parte civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291, serie 31, en representación de la parte interviniente, Adela Moreno Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Sección de Los Botados, del Municipio de Yamasá, cédula 6240, serie 5, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 27 de septiembre de 1963, a requerimiento del abogado Lic. Noel Graciano Corcino, cédula 128, serie 47, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 del 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha mo-

ivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, la recurrente, puesta en causa ante los jueces del fondo como aseguradora del vehículo de motor manejado por el prevenido Ernesto Reynaldo Toribio Morillo, no ha depositado ningún memorial con la indicación de los medios en que se funda su recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Admite a Adela Moreno Henríquez, como parte interviniente; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Rafael Ulloa.

Abogado: Dr. Miguel Ventura Hilton.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Substituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Substituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula 3695, serie 55, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 27 de septiembre de 1963, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 20 de diciembre de 1963, presentado a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Miguel Ventura Hilton, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 inciso 2º y 309 del Código Penal; 304 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 1961 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del indicado Distrito para que instruyera la sumaria corespondiente a cargo de Rafael Ulloa en relación con la muerte de José Moreno y de herida a Manuel Paz, hechos ocurridos el 17 de julio de 1961; b) que en fecha 11 de septiembre de 1961, el Magistrado Juez de Instrucción apoderado dictó acerca de los hechos la siguiente providencia calificativa: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Rafael Ulloa, del crimen de homicidio voluntario de quien en vida se llamó José Moreno; y del delito de heridas, en perjuicio del señor Manuel Paz González, hecho previsto y penado por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, ocurrido en Santo Domingo, Distrito Nacional, y del cual ha sido apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines que establece la ley; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal, al mencionado Rafael Ulloa, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley;

Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley"; c) que así apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, dictó en fecha 31 de enero de 1962, la sentencia criminal cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara al nombrado Rafael Ulloa, de generales que constan, culpable: a) del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó José Moreno; y b) del delito de herida de bala voluntariamente inferida en la persona del señor Manuel Paz González, curable después de veinte días (después de seis meses) y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte años de Trabajos Públicos, acogiendo el principio del no cúmulo de penas, cuya pena deberá cumplir en la Penitenciaría de La Victoria; **Segundo:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma y justas en el fondo, las constituciones en partes civiles hechas por la señora Irene Florentino Corporán viuda Moreno, por sí y en representación de los menores Margarita, Milagros, Manuel María, Héctor Bienvenido, Rafael, Julián Amado, Mario Enrique y Pedro José Moreno Florentino, hijos legítimos de la víctima José Moreno y de la indicada señora Irene Florentino Corporán viuda Moreno; y por el señor Manuel Paz González, y condena al mismo Rafael Ulloa, a pagar a títulos de indemnizaciones y como justas reparaciones respectivas por los daños y perjuicios sufridos por ambas partes civiles con motivo de este hecho: a la señora Irene Florentino Corporán viuda Moreno y a los menores Margarita, Milagros, Manuel María, Héctor Bienvenido, Rafael, Julián Amado, Mario Enrique y Pedro José Moreno Florentino, la suma

de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), y al señor Manuel Paz González, la cantidad de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), compensables ambas indemnizaciones, en caso de insolvencia del acusado, con apremio corporal, cuyo límite no podrá exceder de dos años; **Tercero:** Condena además, al acusado Rafael Ulloa, al pago de las costas procesales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Miguel A. Vásquez Fernández y Rubén Castellanos, abogados de la parte civil constituida, señor Manuel Paz González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: “**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Ulloa, por haberlo incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud hecha por el acusado Rafael Ulloa, por órgano de su abogado constituido Dr. Miguel Ventura Hilton, en el sentido de que se acoja en su favor la excusa legal de la provocación; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida, dictada en atribuciones criminales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de enero del año 1962, en el aspecto penal, y, en consecuencia, condena al acusado Rafael Ulloa, a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos, al declararlo culpable del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Moreno, y heridas voluntarias en perjuicio de Manuel Paz, acogiendo el principio del no cúmulo de penas; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al acusado Rafael Ulloa, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que

fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que mientras el acusado y la víctima se encontraban el 17 de julio de 1961 en el "American Bar" de esta ciudad, se suscitó entre ambos una discusión en la cual el acusado hizo uso de una pistola calibre 45, con la cual le disparó a José Moreno, causándole dos heridas que le produjeron la muerte inmediatamente, y una herida a Manuel Paz quien se encontraba también en dicho lugar, curable después de 20 días;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, inciso 2º del mismo Código con la pena de Trabajos Públicos que es de tres a veinte años; y el delito de herida voluntaria causada a Manuel Paz, curable después de 20 días, previsto en la primera parte del artículo 309 del Código Penal y castigado por dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados, en uno y otro caso, han sido correctamente calificados; que, por tanto, al declarar al acusado culpable de las referidas infracciones y al condenarlo, aplicando el principio del no cúmulo de penas a doce años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que Irene Florentino Corporán viuda Moreno, por sí y en representación de los menores Margarita, Milagros, Manuel María, Héctor Bienvenido, Rafael, Julián Amado, Mario Enrique y Pedro José Moreno Florentino, hijos legítimos de José Moreno y de la indicada Irene Florentino y Manuel Paz González, constituidos en parte civil, sufrieron a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños morales y materiales

cuyo monto fijó soberanamente en las sumas de diez mil pesos y cinco mil pesos oro, respectivamente; que por tanto, al condenarlo al pago de las indicadas sumas a título de indemnización, en provecho de las partes civiles constituidas la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonté R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente:s Máximo Montesino, La Azucarera Haina, C. por A., y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Félix Eladio Sosa Paulino.

Abogado: Dr. Roberto Salvador Mejía García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Fernando A. Chalas Valdez, y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Montesino, dominicano, de 37 años, chófer, cédula 575, serie 8; residente en la calle Duarte No. 39 de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal; la Azucarera Haina, C. por A., y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., organizadas de acuerdo con las leyes dominicanas, do-

miciliadas en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 6 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Roberto Salvador Mejía García, cédula 59101, serie 1ra., abogado de la parte interviniente Félix Eladio Sosa Paulino, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 27877, serie 54, residente en la calle Respaldo Abreu No. 16, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 1963, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly;

Visto el escrito de intervención del 8 de noviembre de 1963, suscrito por el Dr. Salvador Mejía García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 5 de abril de 1962, en la Avenida de las Américas esquina calle Sabana Larga del Ensanche Ozama, entre el camión placa 30838, conducido por Máximo Montesino y el carro placa privada 7354, manejado por Félix Eladio Sosa Paulino, los conductores de ambos vehículos fueron

sometidos a la acción de la justicia, por violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, y la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, en fecha 17 de agosto de 1962, lo decidió por sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Máximo Montesino, de generales que constan, culpable de ocasionar golpes y heridas involuntarias, curables después de 30 días y antes de 45, (con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio de Félix Eladio Sosa Paulino, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), moneda de curso legal, compensables a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar, además lo condena al pago de las costas procesales; **Segundo:** Condena, al nombrado Máximo Montesino, de generales que constan, a 6 meses de prisión correccional, por abandono de la víctima, más el pago de las costas en este aspecto; **Tercero:** Declara al nombrado Félix Eladio Sosa Paulino, de generales que constan, no culpable de ocasionar golpes y heridas involuntarias, curables antes de 10 días (con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio de Máximo Montesino, y, en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta alguna en violación a la Ley No. 5771, en su artículo 1º Declarando las costas penales de oficio en este aspecto; **Cuarto:** Declara, al nombrado Félix Eladio Sosa Paulino, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 28 de la Ley No. 4809 (sobre tránsito de vehículo), y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), moneda de curso legal, compensable a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas procesales en este aspecto; **Quinto:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por el nombrado Félix Eladio Sosa Paulino, por no adolecer de ningún vicio, y, en cuanto al fondo, condena a la Azucarera Haina, C. por A., persona civilmente

responsable, a pagar la suma de RD\$2,000.00. (Dos Mil Pesos Oro), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos por dicha parte civil constituida; **Sexto:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Roberto S. Mejía García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño"; y b) que sobre los recursos de apelación interpuesto por Máximo Montesino, la Azucarera Haina, C. por A., y la San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Máximo Montesino, por haberlo incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto condenó a Máximo Montesino a seis meses de prisión correccional al declararlo culpable del delito de abandono de la víctima y la Corte obrando por propia autoridad y a contrario imperio lo descarga del supra indicado delito de haber actuado compelido por una fuerza mayor; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada en cuanto condenó al prevenido Máximo Montesino a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), al declararlo culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, curables después de 30 días y antes de 45, causado con el manejo de un vehículo de motor (violación a la Ley No. 5771), y lo condena acogiendo a su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), compensable, a razón de un día de prisión correccional, por cada peso dejado de pagar; **Cuarto** Declara buena y válida la constitución en parte civil tanto en la forma cuanto en el fondo,

hecha por el nombrado Félix Eladio Sosa Paulino, por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo confirma los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al prevenido Máximo Montesino y la Compañía Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas penales y civiles respectivamente, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Roberto S. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes alegan en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de estatuir y contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia, y **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos. Inaplicación, en parte, de la ley 5771. Falta de base legal e insuficiencia de motivos (sin perjuicio del carácter general del recurso);

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso, que se reúnen para su examen, las compañías recurrentes alegan, en síntesis, que en ocasión de los recursos de apelación, contra la sentencia de primera instancia, interpuestos por el prevenido Máximo Montesino, la Azucarera Haina, C. por A., y la San Rafael, C. por A., la Corte a-qua no obstante retener en sus motivos esa circunstancia, en la parte dispositiva solamente se pronuncia sobre la validez del recurso interpuesto por Montesino y falla el fondo del asunto, confirmando los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada, como si en realidad no tuviera conocimiento de los recursos interpuestos por las mencionadas compañías, sin determinar previamente, como era su deber, su competencia en el límite de los mismos; que en tales condiciones, dicho tribunal al dictar su fallo en esa forma, incurrió en falta de estatuir y contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia impugnada; que, finalmente, alega el recurrente que la Corte a-qua desnaturalizó e hizo una falsa apreciación de los hechos, inaplicó, en parte, la Ley No.

5771, e incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, al atribuir la exclusiva responsabilidad del accidente al prevenido sobre los fundamentos que se enuncian en la sentencia, sin la debida ponderación de que la torpeza, negligencia e inadvertencia cometidas por Félix Eladio Sosa Paulino en la conducción de su vehículo fueron las faltas que ocasionaron el accidente; pero,

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que la Corte **a-qua**, aunque expresamente no se pronunció en el dispositivo de su sentencia sobre la validez de los recursos de apelación interpuestos por las indicadas compañías, implícitamente juzgó su competencia y la validez de todos los recursos interpuestos al confirmar, en cuanto al fondo, los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia dictada por el juez de primera instancia que condenó a la Azucarera Haina, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización y las costas civiles a la parte civil constituida, declarando oponible esa sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que, por tanto, la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios que se señalan;

En cuanto al recurso del prevenido Máximo Montesino

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Máximo Montesino como único culpable del referido delito, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que regularmente fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de abril de 1962, como a las 12:30 del día, transitaba por la Avenida de Las Américas de esta ciudad, de Oeste a Este, el camión placa 30838, propiedad de la Azucarera Haina, C. por A., conducido por Máximo Montesino, y al volar hacia la izquierda para entrar a la calle Sabana Larga, chocó violentamente al carro placa privada 7354, manejado por Félix Eladio Sosa Paulino, que transi-

taba por la misma avenida, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese choque, Félix Eladio Sosa Paulino recibió golpes y heridas curables después de 30 y antes de 45 días; y c) que ese accidente se originó porque el prevenido Máximo Montesino condujo el camión a "exceso de velocidad" y no "pudo maniobrar correctamente para evitar el choque deteniendo la marcha del mismo", y, además, por "no cerciorarse de que venía un vehículo en dirección contraria";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los jueces del fondo en la sentencia impugnada dieron a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, por lo que no han incurrido en desnaturalización alguna; que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte a-qua estableció que Félix Eladio Sosa Paulino, parte civil constituida, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido Máximo Montesino daños materiales y morales, cuyo monto fijó soberanamente en la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); que, por tanto, al condenar a dicho prevenido y a la Azucarera Haina, C por A., como persona civilmente responsable, a pagar esa suma de dinero, a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Eladio Sosa Paulino, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Máximo Montesino, la Azucarera Haina, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de ellas en provecho del Dr. Roberto Salvador Mejía García abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 1963.

Materia: Criminal (Heridas Voluntarias que causaron la muerte).

Recurrente: Emilio Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Mercedes, dominicano, mayor de edad, obrero, residente en la calle Abreu No. 68, de esta ciudad, cédula No. 70890, serie Ira., contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 27 de septiembre de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, y 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de junio de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial instruir la sumaria correspondiente a cargo de Emilio Mercedes, inculcado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Pedro Pablo Rojas; b) que en fecha 7 de septiembre de 1962, el Juez de Instrucción requerido dictó una Providencia Calificativa con el dispositivo siguiente: **Resolvemos: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes, para acusar al nombrado Emilio Mercedes (a) Carángana, del crimen de herida voluntaria que le ocasionó la muerte, a quien en vida se llamó Pedro Pablo Rojas; hecho previsto y penado por el artículo 309, 2da. parte del Código Penal, ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo y del cual ha sido apoderada a una de las Cámaras del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines que establece la Ley; **SEGUNDO:** Enviar, como por la presente enviamos por ante el Tribunal Criminal, al nombrado: Emilio Mercedes (a) Carángana para que allí sea juzgado con arreglo a la Ley; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos en contra de la nombrada María Medina, con motivo del crimen de herida voluntaria, que ocasionó la muerte a quien en vida se llamó Pedro Pablo Rojas, del que está acusado el nombrado Emilio Mercedes (a) Carángana; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar, a la prosecución de las actuaciones redactadas

en contra de Maria Medina, con tal motivo y en consecuencia disponemos: Sobreseer, como al efecto sobreseemos, las referidas actuaciones; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley"; c) que regularmente apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de diciembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al procesado Emilio Mercedes (a) Carángana, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte de quien en vida se llamó Pedro Pablo Rojas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Un (1) año de Prisión Correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al supracitado procesado, al pago de las costas del proceso"; y d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de diciembre de 1962, que condenó al acusado Emilio Mercedes por el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte en perjuicio de Pedro Pablo Rojas, a un año de prisión correccional, y, esta Corte, obran-

do por propia autoridad, condena al acusado Emilio Mercedes, por el crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Pablo Rojas, a Tres años de Trabajos Públicos”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el acusado Emilio Mercedes infirió heridas voluntarias que causaron la muerte a Pedro Pablo Rojas, hecho ocurrido en fecha 15 de junio de 1962, en la casa No. 140 de la calle Benito González, de esta ciudad;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de heridas voluntarias que han ocasionado la muerte del agraviado, previsto y castigado por el artículo 309 del Código Penal con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al acusado Emilio Mercedes, después de declararlo culpable del indicado crimen a tres años de Trabajos Públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno en lo concerniente al interés del recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Mercedes contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— E. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de enero de 1963.

Materia: Tierras. (Recurso de revisión por fraude).

Recurrente Enrique Basilis Moya.

Abogado Lic. Federico Nina hijo.

Recurrida: Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá.

Abogado: Dr. Wilfredo C. Nanita P.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en "El Puerto", Sección de Buena Vista, del Municipio de Jarabacoa, cédula 1819, serie 43, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de enero de 1963, dictada en relación con la Parcela No.

338 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra. en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Wilfredo C. Nanita P., cédula 44350, serie 1ra., abogado de la recurrida Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Arzobispo Portes No. 60 de esta ciudad, cédula 1110, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación y réplica suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 2 del corriente mes y año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684 de 1934

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 26 de febrero de 1960, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia por la cual se adjudicó a Enrique Basilis Moya, la Parcela No. 338 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa; b) que esa sentencia fue confirmada por decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de marzo de 1960; c) que en fecha 15 de julio de ese mismo año, fue expedido el Decreto de Registro No. 60-4488 sobre dicha Parcela, en favor de Enrique Basilis Moya; d) que en fecha 27 de septiembre del referido año 1960, Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude en relación con el saneamiento de la parcela indicada; e) que con motivo de ese recurso, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de septiembre de 1960, por el Dr. Ramón Elías Sánchez Rodríguez en representación de la señora Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de febrero de 1960, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de marzo del mismo año, en relación con la Parcela No. 338 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, y se ordena la cancelación del Decreto de Registro No. 60-4488 de fecha 15 de julio de 1960 y el Certificado de Título que haya podido originar; **Tercero:** Se ordena un nuevo saneamiento en relación con esta parcela y se designa para llevarlo a efecto al Juez de Jurisdicción Original Residente en La Vega, Lic. Ariosto Montesano”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal, en cuanto dió por establecidos los hechos deducidos de

documentos que no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 84 de la Ley de Reglamentos de Tierras, No. 1542, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos, falsos y erróneos motivos o suposición de hechos que no fueron establecidos en el debate, y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 1337 y 1338 del Código Civil, en cuanto se ha atribuído efecto aprobatorio en un documento que no contiene, respecto del otro a que se refiere y pretende ratificar, las enunciaciones legales; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 140 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras en cuanto se dió por establecido el fraude por reticencia maliciosa sobre hechos supuestos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres primeros medios reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente. 1) que en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa porque se admitió la existencia de un plano del Agrimensor Sánchez Guzmán que no fue sometido a debate oral, público y contradictorio, y que el Tribunal *a-quo* se fundó en ese plano para admitir que el recurrente tenía conocimiento del deslinde que se había hecho de una porción de 661 tareas dentro del ámbito de la Parcela 338 que se le había adjudicado; 2) que dicho plano es consecuencia de una mensura ordinaria, no catastral, ejecutado cuando ya estaba en vigencia la Ley de Registro de Tierras, y fue depositado en el expediente relativo a la Parcela 247 del mismo Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, expediente extraño al presente litigio; 3) que en la sentencia impugnada se hace constar que el recurrente aprobó el referido plano, pero esto no es cierto, porque como él no fue parte en el saneamiento de la Parcela No. 247, los documentos que se depositaron en aquel expediente, no podían ser conocidos

por el recurrente; que el acto bajo firma privada del 1º de diciembre de 1945, en que consta que Teresa Basilis Moya y sus hijos, (entre los cuales está el recurrente) herederos de Enrique Basilis, aceptan en todas sus partes los planos y croquis que hizo el Agrimensor Mario Sánchez, no demuestra que el recurrente lo haya aprobado porque la firma de él no consta al pie de esos planos o croquis, ni consta tampoco que esos planos o croquis fueran a su vez firmados por esas mismas partes; que el Tribunal a-quo al admitir en esas circunstancias que ese documento fue aprobado por el recurrente, desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que por documento, extraño al presente litigio, no le era oponible; 4) que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos porque se da como asunto establecido que la parcela 661 transferida por el recurrente a Antonio Cornelio y luego por éste a la recurrida, estuviere deslindada, y que uno de los linderos lo marcara el cauce de "El Arroyazo", sino que esa porción de terreno estaba encerrada por cuatro linderos sin que entre ellos figurara El Arroyazo; 5) que asimismo hay desnaturalización en la sentencia impugnada cuando en ella se afirma que la Parcela 661 se encuentra ubicada dentro de la Parcela 338 y que colinda con los terrenos del Hotel Montaña y la carretera La Vega-Jarabacoa, cuando ni en el plano o croquis ni en la carta-constancia a que se han hecho referencia,, cuentan esos linderos; 6) también se han desnaturalizado los hechos de la causa cuando en el fallo impugnado se hace contar que el recurrente tuvo conocimiento de los documentos que se aportaron en el saneamiento de la parcela 247, y cuyo saneamiento se realizó con anterioridad al de la Parcela 338, ya que él no fue reclamante en aquella Parcela, sino un testigo, sin interés en la misma; que el Tribunal a-quo al atribuir al recurrente en su calidad de testigo, conocimiento de los documentos que allí se aportaron, para derivar de ello una reticencia a su cargo como parte interesada en el saneamiento

to de la Parcela 338, incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos; 7) que la porción denominada "El Arroyazo" no se encuentra ubicada dentro de la Parcela 338; que en el curso del saneamiento de esa parcela se demostró que ninguna persona tenía interés contrario al del recurrente, ya que en ella nadie tenía posesión; que los testigos afirmaron que no conocieron posesión alguna ni de la recurrida, ni de sus causantes; que el Tribunal a-quo al admitir que la porción de 661 tareas de la recurrida está dentro de los linderos de la Parcela 338, ha desnaturalizado los hechos y los documentos de la causa; 8) que la sentencia impugnada carece de base legal porque ha deducido consecuencias jurídicas de una mensura ordinaria prohibidas ya que fue realizada cuando estaba vigente la ley de Registro de Tierras, para reconocerle posesión a Francisco Basilis Moya y hacer esa posesión oponible al recurrente en el saneamiento de la parcela 338 efectuado en el año 1960; que esa mensura no le podía ser oponible porque se realizó sin su aprobación; que, por tanto, alega el recurrente, a él no se le puede atribuir reticencia o silencio malicioso cuando en el saneamiento de la Parcela 338, no hizo referencia a un hecho que le era desconocido y que no le era oponible porque no se realizó al amparo de la vigente Ley de Registro de Tierras; 9) que la sentencia impugnada violó los artículos 1337 y 1338 del Código Civil porque atribuyó efecto aprobatorio a un plano o croquis que no contiene, en sí mismo, la firma de la persona a quien pretende oponérsele; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, así como el alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para admitir la

demanda en revisión por causa de fraude, dió por establecido en síntesis, los siguientes hechos: a) que en fecha 2 de julio de 1942 se realizó la partición amigable entre los herederos de Federico Basilis y su viuda; b) que entre los inmuebles que le correspondieron al heredero Francisco Basilis Moya, figuró una porción de 661 tareas, ubicada dentro de una extensión mayor en el sitio de El Puerto del Municipio de Jarabacoa; c) que en fecha 20 de abril de 1944 el Agrimensor Mario Sánchez Guzmán, levantó un plano en que constan los linderos de la indicada porción de tierra y que son los siguientes: al Sur, con propiedad de Cornelia Basilis de Medrano; al Este con propiedad de Enrique Basilis y Teresa Moya viuda Basilis; al Norte con propiedad de Enrique Basilis; y al Oeste, con la carretera La Vega-Jarabacoa; d) que ese plano fue aprobado tanto por la viuda de Federico Basilis como por sus hijos, según consta en el acto bajo firma privada de fecha 1º de diciembre de 1945; e) que en fecha 20 de febrero de 1948, Francisco Basilis Moya vendió a Antonio Cornelio la indicada porción, según acto del Notario J. Alcibiades Roca, de La Vega; f) que en fecha 7 de noviembre de 1951 y por acto del mismo notario, Antonio Cornelio vendió a la recurrida Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá, la referida porción denominada "El Arroyazo"; g) que dicha porción se encontraba con sus "linderos perfectamente determinados" cuando el coheredero, Enrique Basilis Moya, hoy recurrente, obtuvo el saneamiento a su favor de la Parcela 338 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa; h) que la referida cerca del "Arroyazo" se encuentra dentro de la Parcela 338, en su parte Oeste, colindando con los terrenos del Hotel Montaña y la Carretera La Vega-Jarabacoa; i) que Enrique Basilis Moya cuando reclamó la Parcela 338 tenía conocimiento de que su hermano Francisco Basilis había deslindado la mencionada cerca del Arroyazo, ya que le había dado su aprobación al plano del agrimensor Sánchez, y había concu-

rrido al saneamiento de la Parcela 247 de ese mismo Distrito Catastral; j) que Enrique Basilis Moya, al silenciar esos hechos, incurrió en omisiones y reticencias fraudulentas que condujeron al Tribunal a ordenar en su provecho el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de la Parcela 338;

Considerando que para formar su convicción respecto de los hechos antes expuestos, el Tribunal **a-quo** no se fundó exclusivamente en el plano del agrimensor Sánchez, ni en el acto bajo firma privada del 1º de diciembre de 1945, documentos que impugna el recurrente, sino también en las declaraciones de Alcides Basilis Moya, hermano de dicho recurrente, en los testimonios de Ruperto Pérez González y Roberto Luciano Mora, y en los demás elementos y circunstancias de la litis;

Considerando que como esos motivos justifican la decisión de los jueces del fondo, preciso es admitir que los agravios formulados por el recurrente y que se han señalado con los números 1, 2, 3, 8 y 9 van dirigidos contra motivos superabundantes del fallo impugnado, por lo cual carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a los alegatos relativos a la desnaturalización, señaladas en los números 4, 5, 6 y 7, que en la especie no resulta que los jueces del fondo hayan dado a las declaraciones de los deponentes un alcance o un sentido que no tienen, sino que en realidad lo que han hecho es apreciar cada una de ellas dentro de sus facultades y atribuirle la fuerza probatoria que les merecieron, lo que escapa al control de la casación; que por tanto, los alegatos relativos al medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio, el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras porque se admitió en ella que el recurrente, en el saneamiento de la Parcela 338, había silenciado a sabien-

as, la existencia de una porción de 661 tareas ubicadas dentro de la indicada parcela que habían pertenecido a Francisco Basilis Moya, y que luego adquirió la recurrida Vda. Sánchez; que, sin embargo, ese conocimiento no resulta de los documentos aportados al debate, ni de los testimonios ofrecidos en el mismo; que, como en el curso del saneamiento ni la recurrida Vda. Sánchez, ni ninguna otra persona por ella mantenía posesión de hecho o de derecho dentro del ámbito de la Parcela 338, es evidente que el recurrente no ha incurrido en la reticencia que se le imputa; que al admitir lo contrario el Tribunal *a-quo* ha violado el texto legal ya indicado; pero,

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba antes indicados, establecieron, como cuestión de hecho, que el recurrente Enrique Basilis Moya, silenció a sabiendas, que en la Parcela 338 que él reclamaba, existía una porción debidamente deslindada, de 661 tareas que perteneció a su hermano Francisco y que ese silencio indujo a los jueces a fallar a favor de Enrique Basilis y en perjuicio de la Vda. Sánchez Sobá, adquirente de la referida porción; que en esas circunstancias, el Tribunal *a-quo* al admitir la demanda en revisión por causa de fraude, no ha incurrido en la violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente establecidos por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Basilis Moya, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de enero de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Enrique Basilis Moya, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellos en provecho del Dr. Wilfredo C. Nanita P., abogado de la recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de marzo de 1963.

Materia: Tierras. (Demanda en revisión por causa de fraude).

Recurrente: Catalina Jiménez Almánzar.

Abogado: Dr. Aristides Alvarez Sánchez.

Recurrido: Domingo de León Peña.

Abogado Dr. Federico Guillermo Juliao González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistentes del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Jiménez Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, cédula No. 3345, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, casa No. 21 (altos) de la calle Vicini Perdomo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de marzo de

1963, en relación con la Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Guayubín;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Aristides Alvarez Sánchez, cédula 23229, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Doctora Aida T. Pereyra Goico, cédula 23841, serie 31, en representación del Dr. Federico Guillermo Juáreo González, cédula No. 3943, serie 41, abogado del recurrido Domingo de León Peña, cuyas generales no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de mayo de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado de la recurrente en fecha 28 de junio de 1963;

Visto el memorial de réplica y ampliaciones suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, constituido como abogado de la recurrente conjuntamente con el Dr. Aristides Alvarez Sánchez, y notificado al abogado del recurrido el día 12 de septiembre de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de marzo del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, y conjuntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Guayubín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión No. 11, de fecha 9 de agosto de 1961, mediante la cual se rechazó la reclamación de parte de esa parcela, formunlada por Catalina Jiménez Almánzar, y se ordenó el registro de la misma, en favor de Domingo de León Peña; b) que esa decisión fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de septiembre de 1961; c) que en fecha 14 de mayo de 1962, fue expedido el Decreto de registro de lugar en favor de Domingo de León Peña y en ejecución del mismo se expidió el Certificado de Título correspondiente; d) que con motivo de la demanda en revisión por causa de fraude, intentada por el Dr. Aristides Alvarez Sánchez, a nombre de Catalina Jiménez Almánzar, en fecha 15 de marzo de 1963, fue dictada a sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: UNICO:** Se rechaza, por improcedente e infundado, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por el Dr. Aristides Alvarez Sánchez, en representación de la señora Catalina Jiménez Almánzar, contra la Decisión No. 11 de fecha 9 de agosto del 1961, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de septiembre de 1961, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Guayubín, adjudicada en favor del señor Domingo León Peña";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra a sentencia impugnada, los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa y expediente. Insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley de Registro

de Tierras. Falsa interpretación de ese texto. Violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación, que se reúnen para su examen, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que como fundamento de la acción en revisión por fraude, la actual recurrente invocó especialmente, que el testigo Miguel Andrés Jiménez Peña, no reveló al Tribunal apoderado del saneamiento la enemistad existente entre él y la recurrente, y con el padre de ésta, lo cual a silenciarse impidió que los jueces pesaran en todo su alcance jurídico las declaraciones de ese testigo; que para descartar la postura de ese testigo como maniobra capaz de caracterizar el fraude del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal *a-quo* se fundó en los motivos contenidos en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, en la cual se desnaturalizan los hechos del expediente, al dar a entender que a las audiencias celebradas los días 19 de julio de 1960 y 21 de febrero de 1961, comparecieron conjuntamente los mismos testigos y las mismas partes, lo que es un razonamiento falso, en razón de que a la primera de esas audiencias no compareció el testigo Miguel Andrés Jiménez Peña, y que a la segunda sí compareció dicho testigo, pero no la recurrente; que la sentencia impugnada revela una falsa apreciación de los hechos de la causa, cuando admite “que el Juez de la causa ponderó debidamente las pruebas así sometidas, las que estimó suficientes para edificar su convicción”, cuando la realidad es que el Juez de Jurisdicción Original sólo ponderó la declaración del testigo Miguel Andrés Peña Jiménez”; que, además, agrega la recurrente, la sentencia impugnada adolece de falta de motivos porque nada dice respecto de su alegato, de que el testigo Miguel Andrés Jiménez Peña fue oído en la audiencia del 21 de febrero de 1961, a petición de Domingo de León Peña, en ausencia de la recurrente, para que ésta no pudiera oír e impugnar sus declaraciones, lo que cons-

tituye una connivencia fraudulenta entre ese testigo y el recurrido, que no fue ponderada en dicha sentencia; que, por otra parte, continúa la recurrente, en la sentencia impugnada se considera improcedente su recurso en revisión por causa de fraude, por el hecho de haber comparecido la recurrente a discutir sus derechos contradictoriamente frente a Domingo de León Peña, en el curso del saneamiento, con lo cual el Tribunal *a-quo* reserva erróneamente ese recurso a las personas ajenas al saneamiento, restringiendo así el dominio de aplicación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; que, finalmente, continúa la recurrente las maniobras capaces de caracterizar el fraude previsto por los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, no pueden asimilarse en esta materia al fraude penal, y que basta con una actuación que sea suficiente para sus pretendidos derechos o reclamarlos con la intención de sorprender la religión de los Jueces; que el recurrido Domingo de León Peña hizo oír, a su favor al testigo Miguel Andrés Peña Jiménez aprovechando que en esa audiencia no estaba presente la recurrente, para que informara al Tribunal, de la enemistad entre ellos, lo que caracteriza la maniobra fraudulenta; que al expresarse en la sentencia impugnada la necesidad de un "designio previo y malicioso, de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar al demandante", se están exigiendo condiciones que no están previstas en el fraude civil de los artículos 137 y 140 ya citados; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, así como para reconocer su alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal *a-quo*, después de ponderar los elementos de prueba regularmente administra-

dos en la instrucción de la causa, rechazó la instancia en revisión por causa de fraude de que se trata, por estimar que Domingo León Peña, no incurrió en ninguna actuación maniobra, mentira o reticencia, capaz de caracterizar el fraude que le imputa la actual recurrente; que, por otra parte, el estudio de la referida sentencia muestra también, que los jueces del fondo, para rechazar la instancia en revisión por fraude ya citada le han dado a los hechos de la que realmente les merecieron, dentro de su poder soberano de apreciación;

Considerando que la sentencia que rechaza una instancia en revisión por causa de fraude está suficientemente motivada, cuando el Tribunal después de ponderar los elementos de juicio resultantes del proceso, expone como fundamento de su decisión, que el intimado no ha incurrido en acción u omisión que reúna las condiciones exigidas por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, en la especie, en la sentencia impugnada consta, que los jueces del fondo, después de haber tenido en cuenta las pruebas sometidas al debate y ponderarlas debidamente, apreciaron soberanamente que el actual recurrido no incurrió en fraude alguno para obtener la orden de registro de la parcela de que se trata; que, por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su despositivo;

Considerando en otro aspecto de los alegatos de la recurrente, que el Tribunal *a-quo*, al examinar el fondo de la instancia en revisión por causa de fraude de que se trata, y rechazarla por los motivos que anteceden, no obstante reconocer que la demandante reclamó contradictoriamente sus derechos en el saneamiento, está admitiendo implícitamente que los que han participado en el saneamiento, pueden intentar una demanda en revisión por causa de fraude;

Considerando que el legislador dominicano ha definido en el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, el fraude a que se refiere el artículo 137 de la misma ley, como "cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada **para perjudicar** al demandante en sus derechos o intereses", etc.; que por ello, al ser inherente al fraude previsto por el texto antes citado la noción del perjuicio, la acción u omisión a que se refiere dicho texto es de carácter intencional; que, por tanto, al considerar los jueces del fondo que la intención es de la naturaleza del fraude, han aplicado correctamente dicha disposición legal;

Considerando finalmente, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma también contiene una exposición de los puntos de hecho que permiten a esta Corte verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalina Jiménez Almánzar, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Federico Guillermo Julio González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupán.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de agosto de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Pecurrentes: Compañía Dominicana de Seguros y Adolfo Cabrera Ariza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía de seguros organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y por Adolfo Cabrera Ariza, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 5 de agosto de 1963. cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla Primero:** Admite, en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Ramón María Arias y Francisco Osorio, parte civil constituida, por mediación de su abogado, licenciado José Gabriel Rodríguez, contra la sen-

tencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintitrés del mes de julio del año 1962, mediante la cual descargó al nombrado Rafael Armando Cruz Rodríguez del delito de golpes involuntarios (Ley No. 5771) por haber obedecido el accidente a la falta exclusiva de las víctimas, señores Ramón María Arias y Francisco Osorio, admitió la constitución en parte civil de los mencionados señores Ramón María Arias y Francisco Osorio contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Adolfo Cabrera Ariza y contra toda aquella persona que resultare civilmente responsable; que rechazó por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte civil constituida; que condenó a dicha parte civil constituida al pago de las costas civiles y ordenó la distracción de éstas en provecho del Lic. Constantino Benoit, y finalmente declaró de oficio las costas penales; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido Rafael Armando Cruz Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Tercero:** Revoca el fallo apelado en cuanto declaró que el prevenido Rafael Armando Cruz Rodríguez no cometió ninguna de las faltas establecidas por la Ley No. 5771 y actuando por propia autoridad, declara que existe falta común entre el referido prevenido y las víctimas, señores Ramón María Arias y Francisco Osorio, y en consecuencia condena solidariamente, al aludido prevenido, Rafael Armando Cruz Rodríguez, y al señor Adolfo Cabrera Ariza, parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en provecho del señor Ramón Arias y otra de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en provecho del señor Francisco Osorio, a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael Armando Cruz Rodríguez y Adolfo Cabrera Ariza, además, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la

demanda, hasta la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta la concurrencia del monto de la Póliza, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Adolfo Cabrera Ariza; **Sexto:** Confirma la sentencia apelada, en sus demás aspectos; **Séptimo:** Condena al prevenido Rafael Armando Cruz Rodríguez, al señor Adolfo Cabrera Ariza y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles; **Octavo:** Condena a los señores Ramón María Arias y Francisco Osorio, al pago de las costas civiles ocasionadas en ambas instancias al señor Juan Espaillat y ordena la distracción de éstas en provecho del Lic. Constantino Benoit, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de agosto de 1963, a requerimiento del abogado Lic. Constantino Benoit, cédula 4404 serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias dictadas en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aun por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, en tal virtud, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación para esos casos comenzará

a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición; y de ser interpuesto ese recurso, a partir del día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra el prevenido Rafael Armando Cruz Rodríguez, y contradictoriamente entre los recurrentes; que no habiendo constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a dicho prevenido, el plazo de la oposición señalada por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal le está abierto, por lo cual no ha podido comenzar a correr el plazo de la casación para ninguna de las partes;

Considerando que como las partes contra quienes se han dirigido los presentes recursos de casación, no han intervenido, no ha lugar a estatuir respecto de las costas;

Por tales motivos; Declara inadmisibles por prematuros los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Adolfo Cabrera Ariza, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de septiembre de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Francisco Javier Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Paulino, dominicano, de 41 años, negociante, domiciliado en Jayabo Afuera, Municipio y Provincia de Salcedo, cédula 7916, serie 55, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de septiembre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 23 de enero de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo requirió del Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Francisco Javier Paulino, inculpado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Pedro Pablo Germán y del delito de heridas voluntarias curables después de 20 días en perjuicio de José María Germán; a este último del delito de heridas voluntarias "de pronóstico reservado" en perjuicio del primero y a Enrique Antonio Amarante de complicidad en los hechos puestos a cargo de Francisco Javier Paulino; b) que en fecha 9 de abril de 1962, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **Declaramos: Primero:** que, existen cargos suficientes para inculpar a Francisco Javier Paulino, de generales anotadas, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Pablo Germán y de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de José María Germán; **Segundo:** que, existen cargos suficientes para inculpar a José María Germán, del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Francisco Javier Paulino; **Tercero:** que, no existen cargos ni indicios suficientes para inculpar al nombrado Enrique Amarante, de generales anotadas en otro lugar de la presente Providencia, ni como coautor ni como cómplice, del hecho puesto a cargo de Francisco Javier Pauli-

no; **Cuarto:** Declara extinguida la acción pública respecto a Pedro Pablo Germán, a consecuencia de haber fallecido; **En consecuencia: Mandamos y Ordenamos: Primero:** que, los nombrados Francisco Javier Paulino y José María Germán, sean enviados al Tribunal Criminal, para que respondan de los hechos que pesan sobre ellos, y allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Segundo:** que, el nombrado Enrique Amarante, sea puesto en libertad inmediatamente, si está preso, y si no lo está por otra causa; **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines legales correspondientes"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial y por el acusado José María Germán, contra la anterior Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 17 de mayo de 1962 una decisión cuyo dispositivo expresa: "**Resuelve: Primero:** Confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 9 de abril de 1962 que ordenó: **Primero:** Que los nombrados Francisco Javier Paulino y José María Germán, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, el primero inculcado del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Pedro Pablo Germán y el segundo de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Francisco Javier Paulino; **Segundo:** Que no existen cargos ni indicios suficientes para inculpar al nombrado Enrique Amarante de complicidad en el hecho puesto a su cargo de Francisco Javier Paulino"; d) que así avodorado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, lo decidió por sentencia de fecha 21 de noviembre de 1962 cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Francisco Javier Paulino, de generales anotadas, culpable del crimen

de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Pablo Germán y del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del nombrado José María Germán, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado José María Germán, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Francisco Javier Paulino, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Teodoro Germán, en contra del procesado Francisco Javier Paulino, por órgano de su abogado Dr. Vicente González, y, en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicanos), en favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales y materiales causados por éste con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Condena al procesado José María Germán, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Condena al procesado Francisco Javier Paulino, al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando la distracción de las primeras en favor del Dr. Vicente González, abogado que ha afirmado al Tribunal haberlas avanzado en su mayor parte"; y, e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Javier Paulino, intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el acusado Francisco Javier Paulino, contra la sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha veinte y uno (21) de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962); **Segundo:** Revoca el "Ordinal Primero" de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al acusado Francisco Javier Paulino, cul-

pable del crimen de Homicidio Voluntario en la persona de Pedro Pablo Germán y Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de José María Germán, y en consecuencia condena al procesado Francisco Javier Paulino, por aplicación del principio del no cúmulo de penas, a diez (10) años de trabajos públicos; **Tercero:** Confirma el "Ordinal Tercero" de la sentencia apelada; **Cuarto:** Descarga al testigo Daniel M. de León, de la multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) a que fue condenado por sentencia de esta Corte de fecha veinte y dos (22) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1963), por haber justificado su inasistencia a la audiencia anterior; y, **Quinto:** Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que el día 19 de enero de 1962, en el paraje "La Lina", sección "Jayabo Afuera", Municipio y Provincia de Salcedo, por rencillas personales se produjo una riña entre Pedro Pablo Germán, José María Germán y Francisco Javier Paulino, en la cual este último con un machete que portaba, dió muerte a Pedro Pablo Germán e infirió heridas que ocasionaron lesión permanente a José María Germán, resultando también a consecuencia de esta riña, Francisco Javier Paulino con varias heridas, una de ellas que le produjo una lesión permanente y que les fueron inferidas por José María Germán, quien igualmente portaba un machete;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, así como el de herida que produjo lesión permanente, previstos y castigados por los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal con las penas de trabajos públicos y reclusión; que, en consecuencia, al condenar al acusado después de declararlo culpable, de los referidos

crímenes, a diez años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua comprobó que la infracción cometida por Francisco Javier Paulino ha causado a Teodoro Germán, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que fueron estimados soberanamente por dicha Corte, en la suma de cinco mil pesos oro; que, en consecuencia, al condenar al acusado ahora recurrente a pagar esa suma a la parte civil, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Paulino contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de septiembre de 1962 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de septiembre de 1963.

Materia: Correccional. (Sustracción de Menor).

Recurrente: Federico Mateo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Sayiñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Mateo Jiménez, dominicano, casado, Contador Público, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 6853, serie 11, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 3 de septiembre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de abril de 1962, Librada Ramírez presentó querrela ante el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana contra Rafael Jiménez Almonte, Aníbal Alraánzar, Federico Mateo Jiménez y Elsa Arias, por el hecho de éstos haberle sustraído con engaño y fines deshonestos a su hija Flérida Iris Ramírez, menor de 18 años, el día 22 de abril de 1962; b) que en fecha 25 de abril de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana requirió del Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente a cargo de los que figuran en el acta de querrela más arriba indicada; c) que en fecha 23 de mayo de 1962, el Juez de Instrucción requerido dictó acerca del hecho una ordenanza de declinatoria que termina así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, la incompetencia, en razón de la materia, de este Juzgado de Instrucción para continuar la instrucción y calificación del presente proceso, por tratarse en la especie del delito de Sustracción de Menor, previsto y sancionado con penas correccionales por el artículo 355 del Código Penal; y **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea pasado por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes"; d) que en fecha 17 de junio de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Juan de la Maguana, regularmente apoderado, por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Prmero:** Se declara al nombrado Federico Mateo Jiménez, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción, en perjuicio de la menor Flérída Iris Ramírez, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Librada Ramirez, madre de la menor Flérída Iris Ramírez, por mediación de su abogado constituido Dr. César Augusto Garrido C., por haberla hecho en tiempo hábil y dentro de las formalidades legales y se condena a Federico Mateo Jiménez, a pagar una indemnización de RD\$100.00 a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos y se condena además a' pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción de las mismas en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que sobre los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y de la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, señora Librada Ramirez, interpuesto por mediación de su abogado constituido Dr. César Augusto Garrido C., y del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia correccional número 402, del tribunal de Primera Instancia de San Juan de la Maguana que condenó al nombrado Federico Mateo Jiménez a pagar una multa de RD\$30.00 y a pagar una indemnización de RD\$100.00 oro a favor de la parte civil constituida, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. César Augusto Garrido C., por haber sido intentados dichos recursos en la forma y el tiempo

no exigidos por la ley; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido siguiente: a) Se condena al prevenido Federico Mateo Jiménez a pagar una multa de RD\$50.00 oro, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; a pagar la suma de RD\$300.00 oro, de indemnización a favor de la parte civil constituida, señora Librada Ramirez, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionara con su acción delictuosa; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, con distracción de las últimas a favor del licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena, que tanto la multa como la indemnización que figuran en la presente sentencia, en caso de insolvencia serán compensadas con prisión de un día de prisión por cada peso dejado de pagar”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Federico Mateo Jiménez el 22 de abril de 1962, sustrajo a la joven Flérida Iris Ramírez, mayor de 16 y menor de 18 años de edad, de la casa de sus padres situada en San Juan de la Maguana, y la llevó a la ciudad de Azua, donde sostuvo relaciones sexuales con ella;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido Federico Mateo Jiménez, el delito de sustracción de la menor Flérida Iris Ramírez, mayor de 16 y menor de 18 años de edad, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con las penas de 6 meses a 1 año de prisión correccional y multa de cien a trescientos pesos; que por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, al pago de una multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que Librada Ramirez, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de trescientos pesos, que por tanto al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Mateo Jiménez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravello de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Aiburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1963.

Materia: Civil. (Demanda en daños y perjuicios).

Recurrente: La Compañía General de Seguros La Comercial.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

Recurrido: Leopoldo Fernandez Montás.

Abogado: Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueves Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1964, años 121o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con su domicilio principal en "Reina" No. 1, Palacio "Aldama", Habana, Cuba, y, además, con domicilio en las oficinas de sus Agentes Generales en el país, la Compañía de Indemnizaciones,

C. por A., representada por esta última, la cual está organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y tiene su domicilio en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 26 de febrero del 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, cédula No. 39359, serie 1ra., abogado del recurrido, Leopoldo Fernández Montás, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula No. 56641, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 20 de mayo del 1963, por los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ra. y Rafael Duarte Pepín, cédula No. 24776, serie 31, abogados de la Compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se expresan más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido en fecha 5 de julio de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 9 de marzo del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 80 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de diciembre del 1958 la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó una sentencia por la cual declaró a Rafael Santana Bretón Luna culpable del delito de golpes por imprudencia y torpeza que ocasionaron la muerte a Leopoldo Fernández Giraldez, realizados con el manejo de un vehículo de motor, y lo condenó a cumplir la pena de dos años de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 y ordenó la cancelación de su licencia por un lapso de diez años; b) que sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por Leopoldo Fernández Montás contra Urbano Gómez, comitente de Rafael Santana Bretón Luna, y contra la Compañía de Seguros "La Comercial", Compañía aseguradora de Urbano Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio del 1960 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros "La Comercial", por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acóse las conclusiones presentadas en audiencia por Leopoldo Fernández Montás, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho Urbano Gómez, a pagar al mencionado Leopoldo Fernández Montás, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la muerte de su padre Leopoldo Fernández Giraldez; **TERCERO:** Dispone que la presente sentencia sea Oponible a la Compañía General de Seguros "La Comercial"; **CUARTO:** Condena a Urbano Gómez, al paso de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Rafael Astacio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;" c) que sobre los recursos de Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial", la Corte de Apelación

de Santo Domingo dictó en fecha 17 de noviembre del 1960 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el intimante Urbano Gómez por falta de concluir sus abogados constituidos; **SEGUNDO:** Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo de los recursos de apelación de que se trata, el intimado Leopoldo Fernández Montás comunique a la intimante Compañía General de Seguros, "La Comercial" por la vía de la Secretaría de esta Corte, en el término legal, todos los documentos que se propone hacer valer en apoyo de sus pretensiones; y **TERCERO:** Reserva las costas"; d) que en fecha 25 de junio del 1962 dicha Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora recurrida; e) que, sobre el recurso de oposición de Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros "La Comercial", la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros "La Comercial"; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por ambos recurrentes y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia de esta Corte de fecha veinticinco (25) de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, por falta de concluir, contra Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **TERCERO:** Confirma la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete de junio del año mil novecientos sesenta, en favor de Leopoldo Fernández Montás, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en

audiencia contra Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial", por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Leopoldo Fernández Montás, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho Urbano Gómez, a pagar al mencionado Leopoldo Fernández Montás, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la muerte de su padre Leopoldo Fernández Giráldez; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea Oponible a la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **Cuarto:** Condena a Urbano Gómez, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Rafael Astacio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena a Urbano Gómez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas; Ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, quien afirma haberlas avanzado;

Considerando que la recurrente ha invocado en su memorial el siguiente medio de casación: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los documentos de la causa y consecuencia: desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada; y violación del artículo 80 del mismo Código;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de recurso la recurrente alega, en resumen: que los Jueces del fondo estimaron que el actual recurrido, Leopoldo Fernández Montás había cumplido con la sentencia dictada por la Corte a-qua, en fecha 17 de noviembre del 1960, que ordenó la comunicación de documentos, por haberle sido notificado por acto de fecha 11 de abril de 1962, así como también que cumplieron con lo prescrito por el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, al notificar a los abogados de la recurrente e acto recordatorio para

la audiencia celebrada por dicha Corte el 21 de marzo del 1962, según acto del 11 de mayo del mismo año, a pesar de que en ninguna parte de dichos actos se expresa que esas notificaciones se hicieron a los referidos abogados en su calidad de representantes de la Compañía General de Seguros La Comercial, que en su lugar se les hizo figurar como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por lo cual los referidos actos de alguacil no implican notificación a la Compañía General de Seguros La Comercial, y, por tanto, ello no puede ser prueba de que frente a esta última sociedad comercial se dió ejecución a la sentencia preparatoria sobre comunicación de documentos antes mencionada, ni que se le invitara a concurrir a la audiencia del 21 de marzo del 1962, celebrada por la Corte a-qua, referida anteriormente, por lo que los jueces del fondo han denaturalizado dichos actos y han violado la autoridad de la cosa juzgada; pero,

Considerando que en el acto del alguacil Aníbal Mor-dán Céspedes, de fecha 11 de abril del 1962 notificado a los abogados de la recurrente, se copia el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre del 1960, que ordenó la comunicación de documentos, y se expresa que fue dada copia íntegra de esa sentencia a dichos abogados; que tanto en los motivos de ese fallo como en su dispositivo se menciona como parte intimante a la Compañía de Seguros "La Comercial", que, igualmente, en el acto recordatorio de fecha 11 de mayo del 1962, instrumentado por el mismo alguacil, y notificado a los mismos abogados, se expresa que por dicho acto los requerientes citan y emplazan a los mismos abogados ya mencionados para que el día lunes 21 de mayo de ese año, a las 9 de la mañana, comparezcan ante la Corte de Apelación, "a fin de que presenten sus conclusiones al fondo sobre el recurso de apelación que interpusieron el día 6 del mes de septiembre del año 1960, de acuerdo con acto notificado al demandante por el Mi-

nisterial Eladio Maldonado Solano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial, de esta ciudad"; que como en ambos actos se hace referencia a la Compañía General de Seguros "La Comercial" los recurrentes no pueden alegar con buen éxito, que la sentencia que ordenó la comunicación de documentos no fue ejecutada frente a dicha Compañía ni que no se le invitara a concurrir a la referida audiencia, por lo cual dicha compañía no ha sufrido ningún agravio;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y en ella no se ha incurrido tampoco en la desnaturalización alegada, ni en los demás vicios denunciados, que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros, "La Comercial", contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles en fecha 26 de febrero del 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón. Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1962.

Materia: Trabajo. (Reclamación de prestaciones).

Recurrente: Juan José Lama González.

Abogado: Dr. Domingo Cordones Moreno.

Recurrido: La Alcoa Exploration Company.

Abogados: Dr. Pedro Troncoso Sánchez y Lic. Marino E. Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburqueque Castillo y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1964, años 121o. de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Lama González, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula 26134, serie 26, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Cordones Moreno, cédula 50677,

serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marcos Troncoso, cédula 72796, serie 1ra., en representación de los Licenciados Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres, portadores de las cédulas 503, serie 1ra., y 500, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, La Alcoa Exploration Company, compañía organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio legal autorizado en la República Dominicana, en la casa No. 75 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 29 del mes de octubre de 1962 suscrito por el abogado del recurrente y en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha 12 de diciembre de 1962, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 9 del corriente mes y año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Juan José Lama González, contra la Compañía Alcoa Exploration Company, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo; **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena, al patrono Alcoa Exploration Company, C. por A., a pagarle al trabajador Juan José Lama G. los valores correspondientes a 24 días por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Condena, a la Alcoa Exploration Company, C. por A., a pagarle a su ex-trabajador una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder los salarios de tres meses; **Quinto:** Condena, a la Alcoa Exploration Company, C. por A., al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1962, dictada en favor de Juan José Lama González, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara carente de objeto y de interés jurídico la demanda original incoada por Juan José Lama González contra la Alcoa Exploration Company, C. por A., según

los motivos expuestos previamente; **Tercero:** Condena a Juan José Lama González, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley 637 sobre contratos de trabajo vigente;

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la demanda del señor Lama González y violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que a parte de que el Juez **a-quo** no copió en su sentencia las conclusiones del señor Lama González en la forma que debía hacerlo, no ha dado motivos en la misma sentencia para rechazar esas mismas conclusiones"; b) "que la ley determina en qué forma debe ser hecho un desistimiento y qué condiciones se requieren para que este acto de voluntad opere extinción de la acción puesta en movimiento en justicia, no el procedimiento; el Juez **a-quo** al expresar en su sentencia que los intereses del recurrente fueron satisfechos mediante el pago de los valores reclamados, rechazando consecuentemente la demanda original por falta de objeto, incurrió en una desnaturalización de dicha demanda; pero,

Considerando que los Jueces no están obligados a copiar literalmente las conclusiones de las partes, que para que el voto de la ley se cumpla les basta que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en el fallo impugnado; que en la especie una comparación entre las conclusiones del recurrente ante la Cámara **a-qua** y el resumen que de ella hizo en su sentencia la Cámara ya mencionada, revela que ésta consignó en su fallo el contenido de las mismas y contestó además todos los puntos alegados en ellas, con lo cual dió cumplimiento a lo

establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para pronunciar su fallo expone los motivos siguientes: a) que el trabajador Lama González, después de haber intentado una demanda laboral contra la recurrida en fecha 1º de febrero de 1962, firmó un recibo por la suma de doscientos sesenta pesos con trece centavos (RD\$260.13), como pago total de las prestaciones a que tenía derecho; b) que en el momento de firmar dicho recibo aceptó como sueldo la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), sin probar ni ofrecer probar que disfrutaba de un sueldo mayor; c) que los intereses del trabajador fueron satisfechos al recibir dicho pago y por tanto su demanda original carece de objeto;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que la Cámara a-qua para decidir el asunto sometido a su consideración en el sentido que lo hizo, ponderó los hechos de la causa sometida al debate atribuyéndole a los mismos su verdadero sentido y alcance por lo que no ha incurrido en la desnaturalización invocada; que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, el recurso de casación interpuesto por Juan José Lama González, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de fecha 21 de agosto de 1962, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A.

García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón — Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de septiembre de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Simona Polanco, Domingo Lugo o Dominga Carmona Vda. Polanco y Ubencio Polanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Fernando A. Chales Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simona Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 796, serie 3; Dominga Lugo o Dominga Carmona Vda. Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, y Ubencio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2017, serie 3, todos domiciliados y residente en El Carretón, jurisdicción del Distrito Judicial de Peravia, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal,

de fecha 27 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 27 de septiembre de 1963, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de septiembre de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó sentencia en defecto contra Simona Polanco, Dominga Lugo, o Dominga Carmona Vda. Polanco y Ubencio Polanco, por la cual los condenó a cada uno a la pena de 6 meses de prisión correccional por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Jacinto Cabrera Pérez, acogiendo circunstancias atenuantes; b) que esta sentencia les fue notificada personalmente a los prevenidos el 18 de junio de 1963; c) que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación los prevenidos en fecha 12 de julio de 1963;

Considerando que sobre ese recurso de alzada la Corte de Apelación de San Cristóbal, dispuso, por la sentencia ahora impugnada, lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara caduco o inadmisibile, por tardío el recurso de apelación intentado por los inculpados Ubencio Polanco, Simona Polanco y Dominga Lugo o Dominga Carmona viuda Polanco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 15 de noviembre del año 1962, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por ellos contra sentencia de fecha 6 de septiembre de 1962, que los condenó a

seis meses de prisión correccional cada uno, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, en favor de la parte civil constituida y al pago de las costas penales y civiles, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Jacinto Cabrera; **SEGUNDO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas;

Considerando que de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad del recurso de apelación salvo el caso señalado en el artículo 205 del mismo Código, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar del pronunciamiento de ésta; y si la sentencia se ha dictado en defecto diez días a más tardar después del de la notificación que se le ha hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia;

Considerando que la Corte **a-qua** al computar el plazo de las apelaciones interpuestas por los recurrentes y declarar inadmisibles dichos recursos por tardíos, tuvo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue dictada en defecto y que los prevenidos residen en la sección de "El Carretón" distante a menos de 3 leguas de la ciudad de Baní, asiento del Tribunal que dictó la sentencia; que, además, la Corte **a-qua** ha admitido correctamente que habiéndoles sido notificada a los prevenidos la sentencia por defecto el 18 de junio de 1963 a los referidos prevenidos y habiendo apelado el 12 de julio del mismo año, los recursos fueron interpuestos a los 24 días, cuando ya estaba vencido el plazo de la apelación y el aumento a que había lugar en razón de la distancia; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada ha aplicado correctamente el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Simona Polanco, Dominga Lugo o Dominga Carmona Vda. Polanco y Ubencio Polanco, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Albuquerque C.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1963.

Materia: Criminal. (Robo de noche, en casa habitada, por dos o más personas).

Recurrente: Pedro de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque Castillo, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Cruz dominicano, mayor de edad, cédula 13084, serie 30, domiciliado en el Batey Guanuma, Distrito Nacional, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de septiembre de 1963, a requerimiento de Pedro de la Cruz, la cual no contiene medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, 390, 393 y 395 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que en fecha 12 de julio de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mismo Distrito Judicial instruir la sumaria correspondiente a cargo de Pedro de la Cruz, en relación con un robo cometido en perjuicio de Tulio A. Fernández y Emilia Eduvigis Martínez Tice de Dixon; b) que el Juez de Instrucción dictó en fecha 22 de agosto de 1962 su Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **Resolvemos. Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes, para considerar a los nombrados Pedro de la Cruz y Francisco Díaz Santos, como autores de los crímenes de robo de noche, en casa habitada, por dos o más personas, con fractura, y violencias, a mano armada de un cuchillo, en perjuicio de Tulio A. Fernández y Emilia E. Martínez T. de Dixon, hechos estos previstos y sancionados por los artículos 379 y 381, del Código Penal, y de los cuales cargos está apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial Nacional; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Pedro de la Cruz y Francisco Díaz Santos, para que allí sean juzgados de acuerdo con la ley, por las infracciones de que están inculcados; y **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, tanto el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, cuanto a los referidos inculcados, y que

Las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, para los fines de ley que rige la materia"; c) que el 4 de septiembre de 1962 la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional así apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Pedro de la Cruz, de generales que constan, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada, cometido por dos o más personas, con fractura y violencia a mano armada de un cuchillo, en perjuicio de los nombrados Tulio A. Fernández y Emilia Eduviges Martínez Tice de Dixon, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, además lo condena al pago de las costas procesales; y **Segundo:** Declara al nombrado Francisco Díaz Santos, de generales que constan, no culpable del crimen de robo de noche en casa habitada cometido por dos o más personas, con fractura y violencias a mano armada de un cuchillo, en perjuicio de los señores Tulio A. Fernández y Emilia Eduviges Martínez Tice de Dixon, y en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas en este aspecto"; d) que sobre recurso de apelación del procesado, se dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro de la Cruz, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia recurrida, dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 del mes de septiembre del año 1962, que conde-

nó al acusado Pedro de la Cruz, por el crimen de robo de noche en casa habitada, cometido por dos o más personas, con fractura y violencia a mano armada de un cuchillo, en perjuicio de los señores Tulio A. Fernández y Emilia Eduviges Martínez Tice de Dixon, a veinte años de trabajos públicos, y, esta Corte, obrando por propia autoridad al declarar culpable al acusado Pedro de la Cruz, de los hechos que se le imputan lo condena a Diez años de trabajos públicos; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al acusado Pedro de la Cruz al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua**, dió por establecidos mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos a la instrucción definitiva del proceso, los siguientes hechos: a) que Pedro de la Cruz se introdujo de madrugada en los domicilios de Tulio A. Fernández y Emilia Eduviges Martínez Tice de Dixon, sustrayendo dinero en efectivo y varios efectos; b) que para consumar su acción fracturó sendas puertas de dichos domicilios y ejerció violencias contra sus víctimas; c) que el agente estaba armado de un cuchillo;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del acusado Pedro de la Cruz, el crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y violencia a mano armada, incriminado por el artículo 379 del Código Penal y sancionado con el máximo de la pena de trabajos públicos por el artículo 381 del citado Código; que por consiguiente, al condenar la Corte **a-qua** al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de diez años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Cruz, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 1962.

Materia: Correccional. (Robo).

Recurrente: Gerardo Pimentel.

Abogado: Dr. César León Flaviá A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Challas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en el Barrio Pueblo Nuevo de Los Minas de esta ciudad, cédula 4632, serie 45, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. César León Flaviá A., cédula 58459, serie 59, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de diciembre de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 1963 suscrito por el Dr. César León Flaviá A., abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 9 de marzo del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lectne R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401 y 463 escala 6ta. del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 27 de julio de 1962, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara, al nombrado Gerardo Pimentel, de generales anotadas, culpable del delito de robo, y acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de (15) Quince días de prisión correccional, y al pago de una multa de (RD\$20.00) Veinte Pesos Oro; **Segundo:** Declara improcedente y mal fundada la constitución en parte civil del nombrado Eduardo Clemente Cutila, y en consecuencia, rechaza el pedimento del

mismo; **Tercero:** Condena, al inculpado al pago de las costas penales"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gerardo Pimentel, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gerardo Pimentel, por haberlo incoado dentro del plazo legal y llenando las formalidades procedimentales; **Segundo:** Modifica la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de julio del año 1962, en cuanto a la pena impuesta y la Corte, obrando por propia autoridad y acogiendo más amplias circunstancias atenuantes en beneficio del prevenido Gerardo Pimentel, lo condena a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa, al declararlo culpable del delito de robo en perjuicio del señor Eduardo Clemente Cotina; **Tercero:** Condena al prevenido Gerardo Pimentel, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 154, 155, 156, 160, 161, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal y al 379 del Código Penal, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos el recurrente alega en síntesis: a) que "la Corte **a-qua** no ha hecho una verdadera interpretación de los artículos 154, 155, 156, 160, 161, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal y 379 del Código Penal, pues a pesar de que los jueces gozan del poder de la íntima convicción, no es menos cierto que ella debe estar afirmada en elementos de prueba que sirvan para formar la misma; las declaraciones testimoniales arrojan una situación de hecho que no es la ponderada por la Corte al dictar su sentencia, en consecuencia hay desnaturalización de los hechos"; b) "que del análisis de la motivación de la senten-

cia se desprende que los jueces realizaron una ponderación insuficiente de las declaraciones de los distintos testigos, por cuanto siendo el señor Eduardo Clemente Cotilla, parte intimada, el único testimonio que arroja cargos contra el prevenido es el de Ignacio Rudecindo quien peca de contradictorio, además la Corte no ponderó las declaraciones de los demás testigos que colocan al prevenido en plano de inocente, las cuales hubieran podido eventualmente influir en la decisión del caso; en esas condiciones sostiene el recurrente, el citado fallo debe ser casado por falta de base legal"; pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor tanto de los testimonios como de las declaraciones prestadas en justicia, así como para establecer los hechos de la causa, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los mismos, que en consecuencia ellos pueden escoger, para formar su convicción, entre las diversas declaraciones de los testigos las que a su juicio les merezcan más crédito,

Considerando que en la especie la Corte **a-qua** para condenar al prevenido dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en el curso del segundo semestre del año 1961, Gerardo Pimentel sustrajo de manera fraudulenta, la cantidad de ochocientos cincuenta blocks en perjuicio de Eduardo Clemente Cotilla; valorados en RD\$102.00 pesos, que para llegar a esa conclusión, la Corte **a-qua** ponderó las declaraciones de todos los testigos y atribuyó a los hechos comprobados su verdadero sentido y alcance, por lo cual, en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en la desnaturalización invocada;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido el delito de robo de cosas cuyo valor excede de RD\$20.00 pesos sin pasar de mil, previsto por el artículo 279 del Código Penal y sancionado por el artículo 401, escala 2da. del mismo Código, con prisión correccional de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos; que al condenar al prevenido, después de aclararlo culpable del mencionado delito al pago de una multa de quince pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que por último el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Pimentel contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre del año 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez

Saviñón-- Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.—
Fernando A. Chaias V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario
General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 26 de junio de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2022 ref. por la Ley 5771-Homicidio por imprudencia).

Recurrentes: María Papas Matos y Rosa Olimpia Comas Herrera.
Abogados: Dr. César A. Garrido C. y U. Onésimo Valenzuela S., de María Papas M. y Jovino Herrera Arnó, de Rosa Olimpia Comas Herrera.

Interviniente: La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.
Abogado: Dr. Luis Pelayo González.

**Dios, Patria y Libertad.
Republica Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Papas Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la sección de Hato del Padre, del municipio de San Juan de la Maguana, cédula

6978, serie 12, quien actúa en nombre de su hijo menor Manuel de Js. Herrera Matos; y Rosa Olimpia Comas Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 9168, serie 12; contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 26 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Garrido C., cédula 11824, serie 12, por sí y por el Dr. U. Onésimo Valenzuela S., cédula 13436, serie 12, abogados de la recurrente María Papas Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, abogado de la recurrente Rosa Olimpia Comas Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Pelayo González, cédula 29180, serie 31, abogados de la interviniente Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 1963 depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 1963, suscrito por los doctores César A. Garrido C. y U. Onésimo Valenzuela S.;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 1963, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 1963, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó;

Visto el escrito de intervención de fecha 2 de diciembre de 1963 depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Pelayo González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que previo apoderamiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia en fecha 26 de noviembre de 1962, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se descarga al prevenido Ramón Antonio Amarante Rodríguez, del delito de Viol. a la Ley No. 2022, ref. por la Ley No. 5771 (Golpes Involuntarios que ocasionaron la muerte del que en vida respondía al nombre de Máximo Herrera), por no haber cometido ninguna falta prevista en la Ley No. 2022, ref. por la Ley No. 5771; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de las partes civiles constituidas, por improcedentes y mal fundadas y se condena al pago de las costas"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por María Papas Matos y por Rosa Olimpia Comas Herrera, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia correccional No. 982 de fecha 26 del mes de diciembre de 1962, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, que descargó al nombrado Ramón Amarante Rodríguez, del delito de violación a la Ley número 5771 (Golpes que ocasionaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Máximo Herrera) por haberse llenado todas las formas procedimentales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo figura en el expediente; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Condena a las partes civilmente constituidas al pago de las costas civiles; **Quinto:** Descarga a los testigos Saturnino Pérez, Anasiado Matos Ramírez,

Ovidio Tapia y Ramón Bautista de la multa que le había sido impuesta por no haber comparecido a las audiencias anteriores, por haber presentado en esta última audiencia excusas que han sido admitidas por la Corte”;

Considerando que las recurrentes alegan en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo I de la Ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961, sobre accidentes causados con vehículos de motor; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de la última parte del segundo medio, las recurrentes alegan, que la sentencia impugnada carece de base legal, una vez que, la Corte *a-qua*, para descargar de toda responsabilidad civil a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., llamada como civilmente responsable, no ponderó si el prevenido tuvo la prudencia de cerciorarse antes de poner su camioneta en marcha, si la víctima se había retirado ya a un sitio donde no pudiera correr ningún peligro respecto de la patana arrastrada por su vehículo;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para decidir que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima, y consecuentemente, exonerar de responsabilidad civil a la persona civilmente responsable, dió por establecido lo siguiente: “que la víctima se apartó del chófer y se dirigió al lado opuesto de la cabina donde se puso a conversar con el raso del E. N. que estaba sentado al lado de la puerta opuesta al chófer, en interés de ver si por mediación de dicho militar, el chófer accedía a transportarlo a él también; mientras sostenían conversación la víctima y el militar, ya la guagua estaba encendida, por lo que alega el chófer, que además de no verlo, no podía oírlo por el ruido

del motor; antes de arrancar la camioneta, el chófer preguntó a los trabajadores que iban en la camioneta "estamos listos" y estos le contestaron afirmativamente con las mismas palabras "estamos listos";

Considerando que si es cierto, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de los hechos materiales, es también cierto, que corresponde a la Corte de casación determinar si son jurídicas las consecuencias legales de las comprobaciones hechas por los primeros;

Considerando en la especie, que la Corte *a-qua*, para juzgar que el suceso se debió a la falta exclusiva de la víctima, se fundó en que ésta se aproximó a la cabina del vehículo que remolcaba la patana, por el lado opuesto al chófer después de haber hablado con éste, en interés de que uno de los militares que era conducido en la camioneta interpusiera su influencia para obtener que ella fuera transportada también, cuando ya la camioneta estaba encendida, y, en que, el chófer, antes de arrancar, preguntó a los trabajadores que iban en la cama del vehículo "estamos listos" y aquellos le respondieron afirmativamente; sin comprobar, como era su deber, si el chófer, además de hacer la pregunta antes aludida, tomó las demás precauciones que hubiese tomado una persona prudente, dadas las circunstancias especiales del caso, en que la víctima se encontraba próxima a la camioneta pidiendo insistentemente ser conducido en ella; que, al juzgar de ese modo, la Corte *a-qua*, ha omitido establecer hechos sin los cuales la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., como interviniente; **Segundo:** Casa, en el aspecto civil, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, de fecha 26 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chaías V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 28 de marzo de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrentes: José Encarnación Espinal, Edigen Medina, Raúl Vásquez y Lorenzo Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Encarnación Espinal, soltero, empleado público, dominicano, mayor de edad, natural de Valverde, domiciliado y residente en la Colonia Mixta de Duvergé, Provincia Independencia, cédula 914, serie 39, Edigen Medina, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Colonia Mixta de Duvergé, Provincia Independencia, cédula No. 8520, serie 22; Raúl Vásquez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Colonia Mixta de Duvergé, Provincia Independencia, cédula No. 9661, serie 22; Lorenzo Peña, do-

minicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado y residente en la Colonia Mixta de Duvergé, cédula 1298, serie 78, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 28 de marzo de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1º de abril de 1963, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículo 295, 311, párrafo I, 304, párrafo II del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a): que en fecha 12 de marzo de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, dictó un requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con el homicidio voluntario de que fueron víctima José Martínez Barros y José Manuel López González, y de heridas voluntarias Josefa Estévez de Martínez y Josefa Milagros Martínez Estévez; b) que en fecha 18 de mayo de 1962, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "**Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar a los nombrados José Encarnación Espinal (a) Blanco, Edigen Medina (a) Gil Lalá, Raúl Vásquez (a) Diómedes, Loranzo Peña (a) Tito y Fidel Julio Santana (a) Carmencito, autores del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de los inmigrantes españoles que en vida se llamaron José Martínez Barros y José Manuel López González; y en cuanto a José Encarnación Espinal (a) Blanco, de gol-

pes y heridas contra las nombroas Josefa Estévez Vda. Martínez y Josefa Milagros Martínez Estévez, hechos conexos, y en consecuencia; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que los nombrados José Encarnación Espinal (a) Blanco, Edigen Medina (a) Gil Lalá, Raúl Vásquez (a) Diómedes, Lorenzo Peña (a) Tito y Fidel Julio Santana (a) Carmencito, de generaies expresadas, sean enviados ante la jurisdicción del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que allí sean juzgados conforme a la Ley; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en su Despacho, y a los nombrados José Encarnación Espinal (a) Blanco, Edigen Medina (a) Gil Lalá, Raúl Vásquez (a) Diómedes, Lorenzo Peña (a) Tito y Fidel Julio Santana (a) Carmencito, en la Secretaría de este Juzgado de Instrucción para sus respectivos conocimientos; y **Tercero:** Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio de 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción, el acta reJactada respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que la Ley establece;" c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó en fecha 14 de agosto de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil, hechas por el Doctor Secundino Ramírez Pérez, a nombre y representación de las nombradas Josefa Estévez Viuda Martínez Barros, Carmen López González y Diamantina López González, por haber sido hechas mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Segundo:** Declarar y declara, al nombrado José Encarnación Espinal (a) Blan-

co, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidios voluntarios en perjuicio de los inmigrantes españoles que en vida respondían a los nombres de José Martínez Barros y José Manuel López González y del delito de golpes y heridas voluntarias curables antes de diez días en perjuicio de las nombradas Josefa Estévez Viuda Martínez Barros y Josefa Milagros Martínez Estévez, que se les imputa y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Treinta años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Declarar y declara, a los nombrados Edigen Medina (a) Gil Lalá y Raúl Vásquez (a) Diómedes, ambos de generales anotadas, como co-autores del crimen de homicidios voluntarios en perjuicio de los inmigrantes españoles que en vida respondían a los nombres de José Martínez Barros y José Manuel López González; **Cuarto:** Condenar y condena, a los citados acusados Edigen Medina (a) Gil Lalá y Raúl Vásquez (a) Diómedes, a sufrir la pena de veinte años de Trabajos Públicos; **Quinto:** Declarar y declara a los nombrados Lorenzo Peña (a) Tito y Fidel Julio Santana (a) Carmencito, ambos de generales anotadas, como cómplices del crimen de homicidio voluntario, consumado en perjuicio de los inmigrantes españoles José Martínez Barros y José Manuel López González, y como autores de los delitos de golpes y heridas voluntarias curables antes de diez días, en perjuicio de José Encarnación Espinal (a) Blanco y Josefa Estévez Viuda Martínez Barros, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de tres años de detención aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Sexto:** Declarar, buenas y válidas las constituciones en parte civil, en cuanto al fondo, hechas por el Doctor Secundino Ramírez Pérez, a nombre y representación de las nombradas Josefa Estévez Viuda Martínez Barros, Carmen López González y Diamantina López González, en consecuencia condena a los acusados José Encarnación Espinal (a) Blanco, Edigen Medina (a) Gil Lalá, Raúl Vásquez (a) Diómedes, Lorenzo Peña (a) Tito y Fidel Julio Santana (a) Carmencito, al pago

solidario de una indemnización de RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos oro), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con estos hechos criminales; **Séptimo:** Ordenar y ordena, que esta indemnización solidaria, sea compensada con apremio corporal, cuya duración no podrá exceder de dos años de prisión; **Octavo:** Rechazar y rechaza, el pedimento formulado en audiencia por el abogado defensor, Doctor Rafael Augusto Michel Suero, en el sentido de que el acusado José Encarnación Espinal (a) Blanco, sea enviado a un establecimiento de enajenados mentales, por improcedente y mal fundado, toda vez que el referido acusado José Encarnación Espinal (a) Blanco, ha demostrado tener sanidad mental y perfecto estado de conciencia; y, **Noveno:** Condenar y condena, a los acusados José Encarnación Espinal (a) Blanco, Edigen Medina (a) Gil Lalá, Raúl Vásquez (a) Diómedes, Lorenzo Peña (a) Tito y Fidel Julio Santana (a) Carmencito, al pago solidario de las costas penales y civiles”;

Considerando que sobre los recursos interpuestos por los acusados y el Magistrado Procurador General de la Corte, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular en la forma los recursos de Apelación interpuestos por José Encarnación Espinal (a) Blanco, Edigen Medina (a) Gil Lalá, Fidel Julio Santana, Lorenzo Peña (a) Tito, Raúl Vásquez (a) Diómedes y el Procurador General de la Corte del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 y 23 de agosto y 14 del mes de septiembre del año 1962 contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 14 del mes de agosto del año 1962, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara a José Encarnación Espinal (a) Blanco, culpable del crimen de Homicidio Voluntario perpetrado en las personas que en vida respondían a los nombres de José Martínez Barros y José Manuel López González, y del de

lito de golpes y heridas voluntarios curables antes de diez (10) días en perjuicio de Josefa Estévez Viuda Martínez y Josefa Milagros Martínez Estévez y en consecuencia le condena a veinte (20) años de Trabajos Públicos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Revoca los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia declara a Edigen Medina (a) Gil Lalá coautor del crimen de Homicidio Voluntario cometido conjuntamente con José Encarnación Espinal (a) Blanco, en la persona de José Martínez Barros y en consecuencia le condena a diez (10) años de Trabajos Públicos; **Cuarto:** Declara al nombrado Raúl Vásquez (a) Diómedes conjuntamente con José Encarnación Espinal (a) Blanco, coautor del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de José Manuel López González, y en consecuencia le condena a diez (10) años de Trabajos Públicos; **Quinto:** Declara al nombrado Lorenzo Peña (a) Tito, conjuntamente con José Encarnación Espinal (a) Blanco y Raúl Vásquez (a) Diómedes como coautor del Crimen de Homicidio Voluntario, perpetrado en la persona de José Manuel López González, y de golpes curables antes de diez (10) días en perjuicio de José Encarnación Espinal (a) Blanco y en consecuencia le condena a Diez (10) años de Trabajos Públicos en virtud del principio del no cúmulo de penas; **Sexto:** Declara a Fidel Julio Santana (a) Carmencito, cómplice del crimen de Homicidio Voluntario perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de José Martínez Barros y autor del delito de golpes voluntarios curables antes de diez (10) días en perjuicio de Josefa Estévez Vda. Martínez y en consecuencia le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas a un (1) año de prisión correccional; **Séptimo:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia impugnada en cuanto declara regulares y válidos las constituciones en parte civil hechas por el Doctor Secundino Ramírez Pérez a nombre

y representación de Josefa Estévez Vda. Martínez Barros y Carmen López González y Diamantina López González, y en cuanto a la indemnización de RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos oro) fijados por dicha sentencia, acuerda de la citada indemnización la proporción de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en favor de Josefa Estévez Vda. Martínez Barros cuyo monto deberá ser pagado solidariamente por los acusados José Encarnación Espinal (a) Blanco, Edigen Medina (a) Gil Lala y Fidel Julio Santana (a) Carmencito; y la proporción de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en favor de Carmen López González y Diamantina López González cuyo monto deberán pagar solidariamente José Encarnación Espinal (a) Blanco, Raúl Vásquez (a) Diómedes y Lorenzo Peña (a) Tito; como justa reparación de los daños y perjuicios causados a las precitadas partes civiles con sus hechos criminosos; **Octavo:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en el sentido de ordenar que la indemnización solidaria acordada a las partes civiles, sea perseguible con apremio corporal cuya duración no podrá exceder de dos años de prisión; **Noveno:** Condena a José Encarnación Espinal (a) Blanco, Edigen Medina (a) Gil Lala, Raúl Vásquez (a) Diómedes, Lorenzo Peña (a) Tito y Fidel Julio Santana (a) Carmencito al pago de las costas penales y civiles';

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que los acusados José Encarnación Espinal, Edigen Medina, Raúl Vásquez y Lorenzo Peña, se presentaron el día 8 de marzo de 1962, al establecimiento comercial de José Martínez Barros, en la Colonia Agrícola de Duvergé, y provocaron una reyerta en la cual resultaron muertos José Martínez Barros y José Manuel López González, y con heridas curables antes de los diez días a Josefa Estévez de Martínez y Josefa Milagros Estévez Martínez; b) que la muerte de José Martínez Barros

se produjo por heridas inferidas voluntariamente por José Encarnación Espinal y Edigen Medina, y la muerte de José Manuel López González, por heridas también voluntarias causadas por José Encarnación Espinal, Raúl Vásquez y Lorenzo Peña; y c) que las heridas de Josefa Estévez de Martínez y Josefa Milagros Estévez Martínez, fueron inferidas voluntariamente por José Encarnación Espinal;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo de los acusados José Encarnación Espinal y Edigen Medina, el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Martínez Barros; a cargo de José Encarnación Espinal, Raúl Vásquez y Lorenzo Peña el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Manuel López González; y a cargo de José Encarnación Espinal, el delito de heridas curables antes de los diez días, en perjuicio de Josefa Estévez de Martínez y Josefa Milagros Estévez Martínez, hechos previstos por los artículos 295, 311, párrafo I y 304 párrafo II del Código Penal, castigados en su expresión más alta por el último texto legal, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar a los acusados, después de haberlos declarado culpables de los indicados crímenes y delitos a las penas de veinte y diez años de trabajos públicos, respectivamente, aplicando el principio del no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los Jueces del fondo establecieron que, como consecuencia de los crímenes y delitos cometidos por los acusados, las partes civiles constituídas, Josefa Estévez Vda. Martínez y Carmen López González y Diamantina López González, sufrieron daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron en la proporción de 20 mil pesos para la primera y 20 mil pesos para las dos últimas; que, por tanto, al condenar a los acusados José Encarna-

ción Espinal y Edigen Medina al pago solidario de una indemnización de RD\$20,000.00, en provecho de Josefa Estévez Vda. Martínez, y a los acusados José Encarnación Espinal, Raúl Vásquez y Lorenzo Peña, a otra indemnización solidaria de RD\$20,000.00 en provecho de Carmen López González y Diamantina López González, a título de indemnización, en la sentencia impugnada se hizo, en este aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Encarnación Espinal, Edigen Medina, Raúl Vásquez y Lorenzo Peña, contra sentencia rendida por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 28 de marzo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuél D. Bergés Chupani.— F. E. Ravello de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chabas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de agosto de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: José A. Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Cnupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guaronex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque Castillo, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistentes del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Sánchez dominicano, mayor de edad, cédula 13910, serie 12, domiciliado y residente en la sección Buena Vista, del Municipio de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada en fecha 29 de agosto de 1963, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el nombrado José A. Sánchez contra sentencia correccional No. 377, de fecha 4 de junio de 1963, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Magua-

na, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los demás requisitos de ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado José Altagracia Sánchez, padre del menor Alejandro Federico Nin, procreado con la querelante Nelly Consuelo Nin, y en efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al prevenido José Altagracia Sánchez al pago de las costas de la presente alzada; y **CUARTO:** Descarga al testigo Mario Héctor Sánchez de la condenación de RD\$10.00 (diez pesos M. N.) de multa impuesta por esta Corte, según sentencia No. 129 de fecha 6 de agosto de 1963, por haber justificado su inasistencia a dicha audiencia”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de septiembre de 1963, a requerimiento del recurrente, la cual no contiene medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950;

Considerando que al tenor del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José A. Sánchez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 1963.

Materia: Trabajo. (Demanda en pago de suplemento de salarios).

Recurrente: Víctor Manuel Concepción Cohén.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Recurrido: Editora del Caribe, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael F. Bonnelly B., Ramón Tapia y Juan Su-
lly Bonnelly B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matoš, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leon-te R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Cha-las Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Do-mingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Concepción Cohén, dominicano, mayor de edad, técnico mecánico, cédula 36347, serie 47, residente en la casa No. 78 de la calle José Gabriel García de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

fecha 16 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael F. Bonnely B., cédula 23550, serie 47, por sí y por los doctores Ramón Tapia y Juan Sully Bonnely B., abogados de la parte recurrida, Editora del Caribe, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 1 de la calle "El Conde", de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 1963, por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 1963, suscrito por los doctores Ramón Tapia E., Rafael F. Bonnely B., y Juan Sully Bonnely B., abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 17 de la Constitución de la República; Principio VI del Código de Trabajo; 185, 186 y 196 del precitado Código, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de suplemento de salarios intentada por el trabajador Víctor Manuel Concepción Cohén, contra la Editora del Caribe, C. por A., previa tentativa de conciliación infructuosa, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Rechaza la demanda interpuesta por el señor Víctor Manuel Concepción Cohén por absoluta carencia de pruebas; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe al

pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Victor Manuel Concepción Cohén, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falía: Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Concepción Cohén, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1963, dictada en favor de la Editora del Caribe, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de alzada y asimismo la demanda original por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a Victor Manuel Concepción Cohén, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que en el memorial de casación se invoca el siguiente medio: "Violación del artículo 17 de la Constitución de la República. Violación del Principio Fundamental VI del Código de Trabajo y Violación de los artículos 186 y 196 del Código de Trabajo";

Considerando que en el desenvolvimiento de dicho medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que no obstante reconocer la Cámara a-qua, que dicho recurrente sustituyó a Miguel Marcelino, en las mismas labores que desempeñaba en la Editora del Caribe, C. por A., en idénticas condiciones de capacidad, al juzgar la presente demanda considera que a dicho recurrente no le corresponde los valores reclamados, sobre el fundamento de que el artículo 196 del Código de Trabajo sólo tiene aplicación cuando el trabajador es promovido, dentro de la empresa, a posición ocupacional de mayor retribución y no como ocurrió en la especie en que se formó un contrato nuevo con un trabajador nuevo que no es la situación contemplada por el citado artículo; que la mencionada Cámara al

dictar su fallo en esa forma, violó el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo y el artículo 186 del precitado Código, que consagran, como principio, que a "trabajos iguales corresponden iguales salarios" y que "la diferencia de salarios solo es lícita cuando se funda en la diversidad de extensión o calidad del trabajo, o en la mayor o menor habilidad del trabajador"; que dichos principios son contrarios a la interpretación que hizo el artículo 196 citado la mencionada Cámara, ya que esta última disposición legal tiene aplicación cuando el trabajador sustituto realice el mismo trabajo del anterior, en idénticas condiciones de capacidad, sin que deba tomarse en consideración la naturaleza jurídica del contrato en virtud del cual un trabajador vaya a la posición ocupacional que otro abandone; pero,

Considerando que el principio de la igualdad de salario tiene aplicación respecto de dos o más trabajadores que, al mismo tiempo, prestan sus servicios en la misma empresa y su finalidad consiste en que no se establezcan diferencias de salarios entre los trabajadores de una empresa, con idénticas funciones y condiciones de capacidad, pero no se aplica a trabajadores que entran a prestar servicios por primera vez en la misma; que los salarios se fijan frecuentemente por motivos de antigüedad o de eficiencia en servicios anteriores, requisitos que no concurren en el nuevo trabajador, quien libremente puede convenir el monto de su salario, con la única limitación de que éste no puede ser, en ningún caso inferior al tipo de salario mínimo establecido, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 del Código de Trabajo;

Considerando que la Cámara a-qua para rechazar la demanda intentada por el recurrente contra la recurrida en pago de suplemento de salarios, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 8 de agosto de 1961, entre Víctor Manuel Concepción Cohén y la Editora del Caribe, C. por A., se inició un contrato de trabajo mediante

el cual el primero prestó servicios a la última, como mecánico de linotipos, con un salario de RD\$120.00 mensuales; b) que Concepción Cohén sustituyó a Miguel Marcelino, en las labores de mecánico de linotipos que desempeñaba este último en la mencionada empresa con un salario de RD\$250.00 mensuales, y c) que Concepción Cohén inició dicho trabajo, en virtud de un contrato nuevo, ya que en fecha anterior no había prestado servicios a la referida empresa; que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que la Cámara a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, en la especie, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Concepción Cohén contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los doctores Rafael F. Bonnelly B., Ramón Tapia E. y Juan Sully Bonnelly B., abogados de la recurrida, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1963.

Materia: Civil. (Reclamación de daños y perjuicios).

Recurrente: Urbano Gómez.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

Recurrido: Lopoldo Fernández Montás.

Abogado: Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbano Gómez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 72069, serie 1, domiciliação en el Hotel Comercial, casa No. 33 de la calle "El Conde", de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada

en sus atribuciones civiles en fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, Cédula No. 39356, serie 1, abogado del recurrido Leopoldo Fernández Montás, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula 56641, serie 1, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1, y Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, en fecha 20 de mayo de 1963, en el cual se invoca el medio de casación que se expresa más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido en fecha 5 de julio de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 10 del corriente mes y año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Leopoldo Fernández Montás, contra Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial", la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, en fecha 17 de junio del año 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla; Primero:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial", por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Leopoldo Fernández Montás, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho Urbano Gómez, a pagar al mencionado Leopoldo Fernández Montás, la suma de diez Mil pesos oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la muerte de su padre Leopoldo Fernández Giráldez; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **Cuarto:** Condena a Urbano Gómez, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Rafael Astacio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos por Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial", la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en fecha 17 de noviembre de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el intimante Urbano Gómez por falta de concluir sus abogados constituidos, **Segundo:** Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo de los recursos de apelación de que se trata, el intimado Leopoldo Fernández Montás comunique a la intimante Compañía General de Seguros, "La Comercial", por la vía de la Secretaría de esta Corte, en el término legal, todos los documentos que se propone hacer valer en apoyo de sus pretensiones; y **Tercero:** Reserva las costas"; c) que en fecha 25 de junio de 1962, dicha Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, por falta de concluir, contra Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **Ter-**

cero: Confirma la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete de junio del año mil novecientos sesenta, en favor de Leopoldo Fernández Montás, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial", por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Leopoldo Fernández Montás, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho Urbano Gómez, a pagar al mencionado Leopoldo Fernández Montás, la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la muerte de su padre Leopoldo Fernández Giráldez; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **Cuarto:** Condena a Urbano Gómez, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Rafael Astacio Hernández quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **Cuarto:** Condena a Urbano Gómez y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) que sobre los recursos de oposición interpuestos por Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial", la referida Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por ambos recurrentes y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia de esta Corte de fecha veinticinco (25) de junio de mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Pri-**

mero: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, por falta de concluir, contra Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **Tercero:** Confirma la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete de junio del año mil novecientos sesenta, en favor de Leopoldo Fernández Montás, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Urbano Gómez y la Compañía General de Seguros "La Comercial", por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Leopoldo Fernández Montás, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a dicho Urbano Gómez, a pagar al mencionado Leopoldo Fernández Montás, la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la muerte de su padre Leopoldo Fernández Giráldez; **Tercero:** Dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía General de Seguros, "La Comercial"; **Cuarto:** Condena a Urbano Gómez, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Rafael Astacio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **Cuarto:** Condena a Urbano Gómez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas; ordenando su distracción el provecho del abogado Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Tercero:** Condena a los recurrentes Compañía General de Seguros, "La Comercial", al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente ha invocado el siguien-

te medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, y falta de base legal;

Considerando que el recurrente alega en el desenvolvimiento del único medio de casación invocado, que "la sentencia objeto del recurso de casación carece de motivos y de base legal en cuanto confirma una anterior de la Corte a-qua de fecha 25 de noviembre del 1962 que condenó a Urbano Gómez a pagarle a Leopoldo Fernández Montás la suma de RD\$10,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin que en ninguna de dichas sentencias se indique en qué consisten estos daños y perjuicios, ni cual es la magnitud de los mismos, ni cuáles fueron los elementos de juicio que sirvieron a la Corte a-qua para dar por cierta la existencia de tales daños y perjuicios y para determinar la extensión de los mismos", que "al carecer la sentencia ahora impugnada de menciones indicativas respecto a cuáles son los daños y perjuicios cuya reparación se acordó por dicha sentencia, así como respecto a los elementos de juicio tomados en consideración por la Corte a-qua para determinar el monto de los referidos daños y perjuicios, la enunciada sentencia comporta, tanto una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, como una falta de base legal"; pero,

Considerando que los jueces del fondo para condenar a Urbano Gómez a pagar a Leopoldo Fernández Montás una indemnización de RD\$10,000.00, estimaron que esta suma constituía una "justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la muerte de su padre Leopoldo Fernández Giráldez"; que en la sentencia en defecto dictada por la Corte a-qua en fecha 25 de junio de 1962, por la cual se adoptan los motivos del fallo de Primera Instancia, objeto de la apelación y que luego fue amparada por la sentencia impugnada, se expresa que habiendo sido condenado Rafael Santana Bretón Luna a la

pena de un año de prisión por el delito de homicidio por imprudencia en perjuicio de Leopoldo Fernández Giráldez, cometido con el manejo de un vehículo de motor, el dueño de dicho vehículo, Urbano Gómez, era responsable del daño causado al demandante, en virtud del artículo 1384 del Código Civil; que, asimismo, se establece en la sentencia antes mencionada, que el demandante, Leopoldo Fernández Montás, es hijo natural reconocido de la víctima del accidente, Leopoldo Fernández Giráldez, según acta del Oficial del Estado Civil de Higüey, Manuel Emilio Pumarol; que estas consideraciones son suficientes para justificar la reparación acordada por los jueces del fondo;

Considerando que por lo expuesto precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Urbano Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones civiles, en fecha 26 de febrero de 1963 y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de octubre de 1963.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: La Intercontinental Hotels Corporation.

Abogados: Licdos. Ambrosio Alvarez Aybar y Rafael Francisco González M.

Recurridos: Miguel Angel Monción, María Amell Pelegrín y compartes.

Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Intercontinental Hotels Corporation, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada en atribuciones laborales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Francisco González, cédula 139, serie 1, por sí y en representación de los licenciados Juan Arce Medina, cédula 12854, serie 1, y Ambrosio Alvarez Aibar, cédula 1537, serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 31 de octubre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 22 de noviembre de 1963;

Vistos los escritos de ampliación y réplica tanto de la recurrente como de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de septiembre de 1957, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza, la demanda incoada por los trabajadores Miguel Angel Monción, María Amell Pelegrín, Arnaldo Rosario, Enrique Nicolás Terc, Edmond Desueza F., José Ramón Santos hijo, Carmen L. de la Rosa Jiménez, Leopoldo Branagan Elías, Mar-

ta Piñeyro, Julián Solano Claxton, Mary Altagracia Challenger, Estela Laybon, Elvira Good, Adelaida Good Vda. Vargas, Ramona Estela Tejada, Oliva E. Smith, Lidia Abranson, Gordilia Vanderhorst, Víctor Good, José Altagracia Gómez, Carlos Jenynos hijo, Eulogio Amado López, Mario Andrés Lebrón M., Antolín Fernández Gutiérrez, Porfirio Inocencio Lugo, José Eliseo Polanco, José Nicolás Chez Saviñón, Cirilo Gordon, Pedro Collado, Antonio Henríquez, Adelaida Huches R., Francisco Rosario Rosario, Nidia Marzán García, Luis Enrique Montero U., Octavio Antonio Nina Pérez, Virginia Woss Davis, Ramón Castillo Rodríguez, Ernesto Cabral Remigio, Ernesto Scott, Angel Gustavo Sánchez P., Carlos Juan Rodríguez, José Fco. Morel Bobadilla, Príamo Nicanor Lozada G., Pedro Víctor Canó, Eduardo Salvador Martínez, Heriberto Oviedo Rosario, Rosario Guillermina de Jacobo, Héctor Lorenzo Batista T., María Drew, Aina Frith, Eldra Felicia Maduro, Ramona Ant. Pérez, Lidia Elmira Richardson, Lucía Alberta Walters Ch. Franklin Cástulo Walters J., Manuel Carretero, Clara Fanny Gisela Ortiz A., Manuel Arturo Natera Héctor Báez Pérez, César Domingo Peguero, Basilisa Ma. Ant. Coss P., Carlos Ml. González M., Bayardo Messina, Bienvenido Santo Ortiz, Dionisia Ma. Carmen G. de Báez, Juan Pérez Cuevas, José Dolores Fanduiz, Carlos Alberto Gómez V., Collins Oliver Richardson, Cirilo Enrique Rodríguez, Manuel de Js. Santana, Jesús Feliciano, Palmira Woss y Gil de Lynen, Julio Enrique Lora Arias, Ortensio Tropea, Persio Castro López, Ignat Hechevici, José Kalaf Díaz, José Remedio Sánchez, Ramón Alberto Santana, Lester Andrés Rodríguez, Encarnación Dimas Castillo y Charles Jackson, contra la empresa El Embajador, C. por A., en pago de indemnizaciones por violación al Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al pago de las costas a éstos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla

Primero: Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Angel Monción, María Amell Pelegrín, Arnaldo Rosario, Enrique Nicolás Terc, Edmond Desueza F., José Ramón Santos hijo, Carmen L. de la Rosa Jiménez, Leopoldo Branagan Elías, Marta Piñeyro, Julián Solano Claxton, Mary Altagracia Challenger, Estela Laybon, Elvira Good, Adelaida Good Vda. Vargas, Ramona Estela Tejada, Oliva E. Smith, Lidia Abranson, Gordilia Vanderhorst, Víctor Good, José Altagracia Gómez, Carlos Jenynes, Eulogio Amado López, Mario Andrés Lebrón M., Antolín Fernández Gutiérrez, Porfirio Inocencio Lugo, José Eliseo Polanco, José Nicolás Chez Saviñón, Cirilo Gordon, Pedro Collado, Antonio Henriquez, Adelaida Hughes R., Francisco Rosario Rosario, Nidia Marzán García, Luis Enrique Montero U., Octavio Antonio Nina Pérez, Virginia Woods Davis, Ramón Castillo Rodríguez, Ernesto Cabral Remigio, Angel Gustavo Sánchez P., Carlos Juan Rodríguez, José Fco. Morel Bobadilla, Priamo N. Lozada G., Pedro Víctor Canó, Eduardo Salvador Martínez, Heriberto Oviedo Rosario, Rosario Guillermina de Jacobo, Héctor Lorenzo Batista T., María Draw, Aina Frith, Eldra Felicia Maduro, Ramona Ant. Pérez, Lidia Almira Richardson, Lucía Alberta Walter, Franklin Cástulo Walters J., Manuel Carretero, Clara Fanny Gisela Ortiz A., Manuel Arturo Natera, Héctor Báez Pérez, César Domingo Peguero, Basilisa Ma. Ant. Coss F., Carlos Ml. González M., Bayardo Messina, Bienvenido Santos Ortiz, Dionisia Ma. Carmen G, de Báez, Juan Pérez Cuevas, José Dolores Fanduiz, Carlos Alberto Gómez V., Collins Oliver Richardson, Cirilo Enrique Rodríguez, Manuel de Js. Santana, Jesús Feliciano, Palmira Woss y Gil de Lynon, Julio Enrique Lora Arias, Ortensio Trepas, Perso Castro López, Ignat Jechevici, José Kalaf Arias, José Remedio Sánchez, Ramón Alberto Santana, Lester Andrés Rodríguez S., Encarnación Dimas Castillo, Charles Jackson, contra la sentencia de Trabajo del Juz-

gado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1957, dictada en favor de El Embajador, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, infirma íntegramente dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injusta la rescisión de los contratos de trabajo de que se trata, operada por voluntad unilateral de la Embajador C. por A., **Tercero:** Condena a El Embajador, C. por A., a pagarle a todos y cada uno de los trabajadores demandantes las prestaciones laborales correspondientes, a saber: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones del último año no disfrutadas y la indemnización prevista en el artículo 84-ordinal 3º del Código de Trabajo, debiéndose tomar como base para los cálculos de lugar las anotaciones que figuran en los documentos que se aluden en el penúltimo considerando de esta decisión; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la Intercontinental Hotels Corporation, por ser esta entidad cesionaria de los hoteles Jaragua y El Embajador según se ha demostrado, al tenor de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a El Embajador, C. por A., y a la Intercontinental Hotels Corporation, partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. A. Ballester Hernández y Porfirio L. Balcácer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Intercontinental Hotels Corporation, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de julio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa en cuanto al monto de las condenaciones pronunciadas, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la Intercontinental Hotels Corporation, y **Tercero:** Compensa las costas"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza el incidente presentado por los Licdos. Juan Arce Medina, Rafael Francisco González y Ambrosio Alvarez Aybar, de la demanda en intervención forzada dirigida al Estado Dominicano por primera vez en grado de apelación por la incompetencia de este Tribunal de Trabajo para estatuir sobre las pretensiones de la Intercontinental Hotels Corporation, por tratarse de una contestación que se ubica en el artículo 59 del Código de Trabajo; **Segundo:** Que es improcedente y por consiguiente se rechaza el pedimento de que se declare a la Intercontinental Hotels Corporation no obligada a pagar las indemnizaciones reclamadas; **Tercero:** Se rechaza por los motivos ya expuestos, la solicitud de depósito de documentos hecha por la Intercontinental Hotels Corporation, así como la intervención en la presente litis del Estado Dominicano; **Cuarto:** Que debe fijar y fija el monto de las indemnizaciones a pagar por la Intercontinental Hotels Corporation a los trabajadores demandantes, en la suma que a continuación se enuncia: por concepto de preaviso, indemnizaciones, vacaciones, auxilio de cesantía de acuerdo a la antigüedad de su contrato y el promedio del salario del último año conforme a las certificaciones que obran en esta Secretaría: Miguel Monción RD\$688.08, o sea un total de 188 días a razón de RD\$3.66 por día; María Amell Pelegrín, RD\$ 1,860.00, o sea 248 días, a razón de RD\$7.50 por día; Enrique Nicolás Terc, RD\$1,860.00, o sea un total de 248 días a razón de RD\$7.50 por día; Edmond Desueza F., RD\$790.00, o sea un total de 158 días

a razón de RD\$5.00 por día; José Ramón Santos hijo, RD\$940.00, o sea un total de 188 días a razón de RD\$5.00 por día; Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, RD\$876.08, o sea un total de 188 días a razón de RD\$4.66 por día; Leopoldo Branagan E., RD\$940.00, o sea un total de 188 días a razón de RD\$5.00 por día; Marta Piñeyro de Román, RD\$876.08, o sea 188 días a razón de RD\$4.66 por día; Julián Solano, RD\$1,025.64, o sea 308 días a razón de RD\$3.33 por día; Mary Alt. Challenger, RD\$406.38 o sea 188 días a razón de RD\$2.16 por día; Oliva Smith, RD\$282.20, o sea 188 días a razón de RD\$1.50 por día; Gordilia Vanderhorst, RD\$156.04, o sea 188 días a razón de RD\$0.83 por día; Víctor Good, RD\$1,540.00, o sea 308 días a razón de RD\$5.00 por día; José Altagracia Gómez, RD\$616.00 o sea 308 días a razón de RD\$2.00 por día; Porfirio Inocencio Lugo, RD\$924.00, o sea 308 días a razón de RD\$3.00 por día; José Nicolás Chez, RD\$1,386.00, o sea 308 días a razón de RD\$4.50 por día; Cirilo Gordon, RD\$2,921.28, o sea 308 días a razón de RD\$9.16 por día; Adelaida Hughes, RD\$282.20, o sea 188 días a razón de RD\$1.50 por día; Francisco Rosario Rosario, RD\$1,386.00, o sea 308 días a razón de RD\$4.50 por día; Luis Enrique Montero, RD\$620.00 o sea 248 días a razón de RD\$2.50 por día; Carlos Juan Rodríguez, RD\$688.08, o sea 188 días a razón de RD\$3.66 por día; José Francisco Moreno B., RD\$906.88, o sea 228 días a razón de RD\$3.66 por día; Rosario Guillermina Azuar de Jacobo, RD\$1,540.00, o sea 308 días a razón de RD\$5.00 por día; Aina Frith, RD\$825.84, o sea 248 días a razón de RD\$3.33; Eldra Felicia Maduro RD\$470.00, o sea 188 días, a razón de RD\$3.33 por día; Lidia Elvira Richardson, RD\$395.00, o sean 158 días, a razón de RD\$2.50 por día; Clara Fanny Ortiz, RD\$420.48, o sea 158 días a razón de RD\$2.66 por día; Manuel A. Natera, RD\$1,240.00, o sea 248 días, a razón de RD\$5.00 por día; César Domingo Peguero, RD\$921.14, o sea 158 días a razón de RD\$5.83; Basilisa María Antonia Coss F., RD\$526.14, o sea 158 días a razón de RD\$3.33

por día; Carlos Manuel González, RD\$1,568.24, o sea 188 días a razón de RD\$8.33; Bayardo Messina, RD\$2,891.68, o sea 248 días a razón de RD\$11.66; Bienvenido Santos Ortiz, RD\$1,251.08, o sea 188 días a razón de RD\$6.66; Dionisia María Carmen de Báez, RD\$657.28, o sea 158 días a razón de RD\$4.16 por día; Juan Pérez Cuevas, RD\$262.28, o sea 158 días a razón de RD\$1.66 por día; José Dolores Fanduiz, RD\$940.00, o sea 188 días a razón de RD\$5.00; Carlos Alberto Gómez, RD\$395.00, o sea 158 días, a razón de RD\$2.50; C. E. Rodríguez, RD\$262.28 o sea 158 días a razón de RD\$1.66; Manuel de Js. Santana, RD\$499.28, o sea 158 días a razón de RD\$3.16; Jesús Feliciano, RD\$262.25 o sea 128 días a razón de RD\$1.66 por día; Julio Enrique Lora Arias, RD\$2,414.72, o sea 308 días a razón de RD\$5.34; Persio Castro López, RD\$632.00, o sea 158 días a razón de RD\$4.00 por día; Ignat Jechevici, RD\$1,438.36, o sea 308 días a razón de RD\$4.67 por día; José Kalaf Díaz, RD\$527.72, o sea 158 días a razón de RD\$3.34 por día; Carlos Jenyons, RD\$1,540.00, o sea 308 días a razón de RD\$5.00 por día; Octavio A. Nina Pérez, RD\$564.00, o sea 188 días a razón de RD\$3.00 por día; Ernesto Cabral Remigio, RD\$782.08, o sea 188 días a razón de RD\$4.16; José Remedio Sánchez, RD\$2,054.36, o sea 308 días a razón de RD\$6.67 por día; Ramona Estela Tejeda, RD\$1,253.96, o sea 188 días a razón de RD\$6.67 por día; Antolín Fernández Gutiérrez, RD\$564.00, o sea 188 días a razón de RD\$3.00 por día; Arnaldo Rosario, RD\$1,253.96 o sea 188 días a razón de RD\$6.67 por día; Estela Laybon, RD\$332.32, o sea 248 días a razón de RD\$1.34 por día; Elvira Good, RD\$332.32, o sea 248 días a razón de RD\$1.34 por día; Adelaida Good Vda. Vargas, RD\$441.92, o sea 188 días a razón de RD\$2.34 por día; Lidia Abranson, RD\$441.92, o sea 188 días a razón de RD\$2.34 por día; Eulogio Amado López RD\$316.00, o sea 158 días a razón de RD\$2.00 por día; Mario Andrés Lebrón M., RD\$570.00, o sea 248 días a razón de RD\$2.50 por día; José Eliseo Polanco, RD\$335.00

o sea 158 días a razón de RD\$2.50 por día; Pedro Collado, RD\$1,540.00 o sea 308 días a razón de RD\$5.00 por día Antonio Henríquez, RD\$1,240.00, o sea 248 días a razón de RD\$5.00 por día; Nidia Marzán García, RD\$376.00, o sea 188 días a razón de RD\$2.00 por día; Virginia Woss Davis, RD\$372.00, o sea 248 días a razón de RD\$1.50 por día; Ramón Castillo Rodríguez, RD\$733.96, o sea 188 días a razón de RD\$4.17 por día; Angel Gustavo Sánchez P., RD\$1,240.00, o sea 248 días a razón de RD\$5.00; Priamo Nicanor Lozada G., RD\$783 96, o sea 188 días a razón de RD\$4.17 por día; Pedro Víctor Canó, RD\$1,034.16, o sea 248 días a razón de RD\$4.70 por día; Eduardo Salvador Martínez. RD\$240.00 o sea 120 días a razón de RD\$2.00 por día; Heriberto Oviedo Rosario, RD\$1,034.16, o sea 248 días a razón de RD\$4.17 por día; Héctor Lorenzo Batista T., RD\$360.00 o sean 120 días a razón de RD\$3.00 por día; Maria Draw RD\$870.00 o sea 308 días a razón de RD\$2.50 por día; Ramona Antonia Pérez, RD\$474.00, o sea 188 días a razón de RD\$3.00 por día; Lucía Alberta Walters, RD\$470.00, o sea 188 días a razón de RD\$ 2.50 por día; Franklin Cástulo Walters J., RD\$360.00 o sea 120 días a razón de RD\$3.00 por día; Manuel Carretero, RD\$ 3,080.00, o sea 380 días a razón de RD\$10.00 por día; Héctor Báez Pérez, RD\$2,370.00 o sean 158 días a razón de RD\$15 00 por día; Collins Oliver Richardson, RD\$474.00 o sea 158 días a razón de RD\$3.00 por día; Palmira Woss y Gil de Lynen, RD\$607.02, o sean 106 días a razón de 6.67 por día; Ramón Alberto Santana, RD\$421.00 o sea 106 días a razón de RD\$4.17 por día; Lester Andrés Rodríguez S., RD\$828.32, o sea 248 días a razón de RD\$3.34 por día; Encarnación Dimas Castillo, RD\$770.00, o sea 308 días a razón de RD\$2.50 por día; Charles Jackson RD\$921.14, o sea 158 días a razón de RD\$5.83 por día; **Quinto** Condena a la parte que sucumbe, Intercontinental Hotels Corporation, al pago de las costas, tan soio en un cincuenta por ciento, con

distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa: (primer aspecto). Falta de Motivos o motivos insuficientes. (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, segundo aspecto. **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil).

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez *a-quo* para determinar el monto de las condenaciones pronunciadas se fundó en los siguientes cuatro documentos desconocidos por ella: “Lista de Personal, Certificación del Hotel Jaragua a cargo de Ramona Estela Tejada, Certificación del Hotel El Embajador, a cargo de Antolín Fernández Gutiérrez y Copia de la lista del personal con sus respectivos cargos”; que la recurrente no ha podido verificar esos documentos y controlar los pedimentos formulados por los trabajadores no obstante haber hecho la solicitud de comunicación de esos documentos; que tampoco en la sentencia impugnada constan los motivos que tuvo el Juez para determinar el monto de las condenaciones en la forma en que lo ha hecho; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se han violado el derecho de defensa y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la recurrente depositó ante el Tribunal *a-quo* 70 documentos relativos a pagos realizados por ella a un grupo de trabajadores, y que en virtud de tales documentos dicha recurrente no tiene obligación de hacer ningún pago; que sin embargo, el Tribunal *a-quo* ni pondrá esos documentos, ni expuso en su sentencia motivo alguno acerca del alegato de que, por la circunstancia antes anotada, la recurrente estaba liberada de responsabilidad

frente a los trabajadores; que si el Juez *a-quo* hubiera examinado dichos documentos habría visto que las prestaciones reclamadas por la generalidad de los trabajadores habían sido pagados y entonces, la decisión del Juez habría sido diferente; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de motivos;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el Juez *a-quo* rechazó el pedimento de comunicación de documentos formulado por la recurrente en la audiencia del 23 de agosto de 1963, exponiendo, como único motivo, que al precisar la Suprema Corte de Justicia los límites del apoderamiento de ese tribunal de envío, es improcedente tal solicitud, dando a entender con ello, que ante aquel tribunal, no podía válidamente hacerse ese pedimento, lo cual es falso; que por otra parte, en dicho fallo el juez *a-quo* enumera en las páginas 18, 19 y 20, de la referida sentencia, una serie de documentos, depositados por la recurrente, como prueba liberatoria de su responsabilidad en el caso; que, sin embargo, dicho juez no los ponderó, ni dió motivo alguno, como era su deber, que justifique ese silencio, máxime cuando esa ponderación pudo, eventualmente, conducir al Juez, en los límites de su apoderamiento, a darle al litigio una solución distinta, o a fijar las condenaciones pronunciadas, en un monto diferente; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en atribuciones laborales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Francisco Mercedes.

Abogado: Dr. Luis E. Figueroa.

Interviniente: Justina Cabrera.

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Candelaria, Municipio de El Seibo, cédula No. 2487, serie 25, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Ma-

coris, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ercilio de Castro G., cédula No. 4201, serie 25, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de junio de 1963 a requerimiento del Dr. Luis Emilio Figueroa Caraballo, en nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de enero de 1964, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 del citado mes y año, suscrito por el Dr. Luis E. Figueroa, cédula No. 2, serie 28, abogado del recurrente;

Visto el escrito, de fecha 20 de enero de 1964, de la parte interviniente Justina Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección Candelaria, Municipio de El Seibo, cédula No. 4887, serie 25, suscrito por el Lic. Ercilio de Castro G.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 43, inciso primero, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas concernientes a la excepción prejudicial de propiedad; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos y Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 10 de enero de 1962. Narciso Carela presentó ante la Policía Rural de El Seibo, querrela contra Francisco Merce-

des, por éste haberse introducido sin su autorización en una propiedad del querellante y cercar dentro de la misma; b) que apoderado por el Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó sentencia en fecha 13 de febrero de 1962, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Pancho (Francisco) Mercedes, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Pancho (Francisco) Mercedes, a sufrir un mes de prisión correccional, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Narciso Carela; y, **Tercero:** Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas"; c) que sobre recurso de oposición del prevenido, dicho Juzgado dictó en fecha 31 de julio de 1962 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada en casación; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por Justina Mercedes, parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara reguar y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señora Justina Cabrera, en contra de la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 31 de julio de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Que debe sobreseer y sobresee el expediente correccional seguido a Pancho Mercedes o Francisco Mercedes, por violación de propiedad en perjuicio de Justina Cabrera, hasta que se deslinde la parcela No. 477 D. C. 33/6 del municipio de El Seibo; **Segundo:** Que debe conceder y concede un plazo de cinco meses para que las partes soliciten el deslinde de dicha parcela; **Tercero:** Que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; **Segundo:** avoca el fondo, y obrando por

propia autoridad, revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, condena al referido inculpado Pancho Mercedes o Francisco Mercedes a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), por su delito de violación de propiedad en perjuicio de Justina Cabrera; **Tercero:** en cuanto al aspecto civil, condena al repetido inculpado Pancho o Francisco Mercedes al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) en favor de la parte civil constituida, señora Justina Cabrera; **Cuarto:** Condena a dicho inculpado Pancho o Fco. Mercedes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ercilio de Castro García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente, alega en resumen, que la Corte a-qua violó las reglas que dominan la excepción prejudicial de propiedad, al no sobreseer el conocimiento del hecho delictuoso, una vez que el prevenido alegó seriamente que era propietario del predio al que se introdujo;

Considerando que cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliaria, el prevenido invoca como medio de defensa su derecho de propiedad o cualquier otro derecho real susceptible de exonerarle de toda persecución, o bien una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta que la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; que los jueces del fondo tienen la obligación de proceder así aun cuando el prevenido no haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, siendo suficiente la alegación del derecho y que ésta sea seria;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa que el prevenido, quien se apoyó en documento que consta en el expediente, alegó que se introdujo en el predio cuya violación se le imputa, con autorización de Rosaura Mercedes, su concubina, quien es la propietaria del mis-

mo, el cual adquirió por compra que hizo a Nidia Salcedo Ariás; que, en consecuencia al decidir la Corte a-qua el fondo del asunto condenando penal y civilmente al prevenido, en vez de aplazar su decisión hasta que la jurisdicción competente decidiera la cuestión de propiedad suscitada por las alegaciones de dicho prevenido, violó las reglas que rigen la competencia, por lo cual dicho fallo, debe ser casado;

Considerando que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces", las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Justina Cabrera como parte interviniente; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 9 de septiembre de 1963.

Materia: Simple Policía. (Violación al Art. 26, inciso 2º. Ley de Policía).

Recurrente: Analdo Vinicio Fermín.

Interviniente: Ramón de Jesús Fermín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Analdo Vinicio Fermín, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Municipal de Laguna Salada, Provincia de Valverde, casado, cédula 3828, serie 34, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 9 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, en fecha 4 de octubre de 1963 a requerimiento del Dr. Carlos E. Fondeur, abogado, cédula 23420, serie 31, quien actuó en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituida Ramón de Jesús Fermín, cédula 1875, serie 72, de fecha 13 de diciembre de 1963, suscrito por él personalmente, el cual no se toma en consideración por no tener el sello de Rentas Internas correspondiente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 inciso 2º de la Ley de Policía; 161 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un sometimiento contra Analdo Vinicio Fermín por violación al artículo 26, inciso 2º de la Ley de Policía, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, debidamente apoderado, pronunció una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena, al nombrado Analdo Vinicio Fermín, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$1.00 y costas, por considerarlo culpable de haber permitido la vagancia de dos becerros; **Segundo:** y al pago de la mitad de los daños ocasionados al carro placa No. 26069, propiedad de Juan de Js. Fermín, y se dispone que en caso de insolvencia de dicho prevenido la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso

dejado de pagar"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Analdo Vinicio Fermín, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, de fecha 18-7-63, que condenó al nombrado Analdo Vinicio Fermín, al pago de una multa de un peso oro RD-\$1.00, y al pago de las costas por permitir la vagancia de dos becerros de su propiedad en la vía pública; y lo condenó además al pago de la mitad de los daños ocasionados al carro placa No. 26069, propiedad del señor Juan de Js. Fermín o Ramón de Js. Fermín, estimados en la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00); y **Tercero:** Que debe condenar y condena además a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que el Juez **a-quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa que en fecha 13 de julio de 1963, el prevenido Analdo Vinicio Fermín permitió la vagancia en la vía pública, en la localidad de Laguna Salada, de dos becerros de su propiedad;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal **a-quo** constituyen a cargo del prevenido la violación del artículo 26, inciso 2o. de la Ley de Policía, previsto y sancionado por la mencionada disposición legal con multa de uno a cinco pesos y prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de la mencionada contravención, al pago de una multa de un peso, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles que el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal

establece que cuando el procesado se hallare convicto de contravención de simple policía, el Juzgado, a la vez que imponga la pena, pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de restitución y de daños y perjuicios, si éstas no excedieren los límites de su competencia;

Considerando que en la especie el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** condenó al prevenido Analdo Vinicio Fermín al pago de una indemnización de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), como estimación de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la parte civil constituida Juan de Js. Fermín, sin examinar como era su deber, su propia competencia que estaba circunscrita como jurisdicción de apelación al límite de la competencia del Juez del Primer Grado, el cual a los términos de lo establecido por el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil en las demandas de daños y perjuicios, es el valor cien pesos (RD\$100.00); que en tales condiciones el Tribunal **a-quo** violó el texto legal antes mencionado al juzgar la acción civil excediendo los límites de su competencia, y por tanto el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que cuando un fallo es casado por incompetencia, la Suprema Corte de Justicia designará el Tribunal competente para conocer del asunto, que, además, cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Analdo Vinicio Fermín, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 9 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil

la mencionada sentencia y designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para conocer del asunto; y, **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Marzo de 1964**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	13
Recursos de casación penales fallados	17
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	3
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	3
Auto sobre libertad provisional bajo fianza dic- tado	1
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones Administrativas	15
Autos autorizando emplazamientos	8
Autos pasando expediente para dictamen	26
Autos fijando causas	24
Total	146

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Marzo de 1964.